



ACUERDO CG199/2018

POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LOS SETENTA Y DOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018.
Lineamientos de sesiones	Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo para el proceso electoral ordinario 2017-2018 del estado de Sonora.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 187 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral.
- II. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Acuerdo número CG26/2017 por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del estado de Sonora.
- III. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 *“Por el que se aprueba el calendario integral*

para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del estado de Sonora”.

- IV. El día siete de enero de dos mil dieciocho el Consejo General aprobó los Lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2017-2018, en cumplimiento a la Resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-235/2017.
- V. En sesión extraordinaria celebrada el día doce de junio de dos mil dieciocho por el Consejo General, mediante acuerdo CG176/2018 se aprobaron diversas modificaciones a los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo para el proceso electoral ordinario 2017-2018 del estado de Sonora.
- VI. En fecha primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Jornada Electoral en el estado de Sonora, para la elección de Diputados y Ayuntamientos, dentro del proceso electoral ordinario local 2017-2018.
- VII. Con fechas dos, tres, cuatro, cinco y seis de julio de dos mil dieciocho, se realizaron las sesiones de cómputos municipales en los Consejos Municipales Electorales, mediante las cuales se obtuvieron las Actas Finales de Escrutinio y Cómputo con los resultados de las casillas instaladas en los setenta y dos municipios del estado de Sonora.
- VIII. En fechas del cinco al diez de julio del año en curso, se presentaron medios de impugnación en contra de los cómputos de las elecciones de ayuntamiento realizada en los Consejos Municipales Electorales de Bavispe, Benito Juárez, Cajeme, Cananea, Divisaderos, Empalme, Fronteras, Gral. Plutarco Elías Calles, Ímuris, Naco, Pitiquito, Puerto Peñasco, Quiriego, Suaqui Grande, Villa Hidalgo y Yécora, todos en el estado de Sonora.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los setenta y dos ayuntamientos del estado de Sonora, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, Apartado C, numeral 11, así como el 116 Base IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 101, 114 y 121 fracción LXVIII de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional antes señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

4. Que el artículo 115 fracción VIII de la Constitución Federal, respecto al principio de representación proporcional establece lo siguiente:

“VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.”

5. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.
7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

8. Que el artículo 130 de la Constitución Local, establece acerca de los Ayuntamientos lo siguiente:

“ARTICULO 130.- Los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley. Por cada Síndico y Regidor Propietario será elegido un Suplente.”

9. Que el artículo 132 de la Constitución Local, señala que para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere lo siguiente:

I.- Ser ciudadano sonorenses en pleno ejercicio de sus derechos;
II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, sí no lo es;
III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;
IV.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito;
V.- Se deroga.
VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.”

10. Que el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, determina el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento. Aplicando las reglas que para el efecto establece y que a la letra indica:

“ARTÍCULO 30.- El total de miembros de cada Ayuntamiento se determinará con base en el número de habitantes que arroje la última información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y conforme a las siguientes bases:

I. En los municipios cuya población no exceda de treinta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico, tres Regidores de mayoría relativa y hasta dos Regidores según el principio de representación proporcional;

II. En los municipios cuya población exceda a treinta mil habitantes, pero no de cien mil, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y seis Regidores

de mayoría relativa y hasta cuatro Regidores según el principio de representación proporcional; y

III. En los municipios cuya población exceda de cien mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y doce Regidores de mayoría relativa y hasta ocho Regidores según el principio de representación proporcional.

Una vez alcanzado el millón de habitantes en el Municipio respectivo, el Ayuntamiento contará con tres regidores más de elección popular y dos más por representación proporcional. Esta fórmula de aumento en la integración del Ayuntamiento deberá repetirse cuando aumente la población a dos millones de habitantes.

La asignación de Regidores por el principio de representación proporcional y el Regidor Étnico, se hará de acuerdo con lo que se establezca en la ley de la materia.”

11. Que las fracciones I y XV del artículo 111 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a este Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE y que establezca el INE; así como vigilar el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la LIPEES.
12. Que el artículo 121 de la LIPEES, en su fracción LXVIII prevé como facultad del Consejo General, llevar a cabo, en los términos de la citada Ley la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.
13. Que el artículo 172 de la LIPEES, señala lo relativo a los ayuntamientos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 172.- La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente municipal, un síndico y los regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto.

En el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, en términos de la presente Ley. Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género, así como un regidor étnico propietario y suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; estos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley, garantizando la participación de hombres y mujeres, en condiciones de igualdad.

La Ley de Gobierno y Administración Municipal determinará el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento.”

14. Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, estableciendo que al cargo de presidente municipal, síndico o regidor, deberá cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 132 de la referida Constitución Local.

Asimismo la referida disposición normativa señala que además de los requisitos señalados por la Constitución Local, quienes aspiren a ser candidatos a algún cargo de elección popular deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente, así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, los artículos 6 y 7 de los Lineamientos de registro, señalan que los candidatos postulados a los cargos de Presidente, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, respectivamente, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad conforme lo dispuesto en los artículos 131 y 132 de la Constitución Local y 192 de la LIPEES.

15. Que el artículo 193 de la LIPEES, indica que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; y que tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la Entidad.
16. Que el artículo 265 de la LIPEES, establece lo relativo a la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

“ARTÍCULO 265.- Se entiende por fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. La fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional se integra con los elementos siguientes:

I.- Porcentaje mínimo de asignación;

II.- Factor de distribución secundaria; y

III.- Resto mayor.

Se entiende por porcentaje mínimo de asignación el 1.5% de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente.

Se entiende por factor de distribución secundaria, el dividir entre el número de regidurías por distribuir, la cantidad que resultare al restar a la votación válida la votación total de la planilla de ayuntamiento del partido político que hubiere obtenido el triunfo electoral y la suma de votos que resulten de la reducción

que a cada partido se hizo de su votación, al otorgarles una regiduría por el porcentaje de asignación.

Por resto mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, después de haber participado en la segunda distribución de regidurías mediante el factor de distribución secundaria.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se observarán las normas siguientes:

I.- Tendrán derecho a participar en la asignación, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y

II.- El partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.”

- 17.** Que el artículo 266 de la LIPEES, señala el procedimiento que se observará para la aplicación de la fórmula electoral referida con antelación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 266.- Para la aplicación de la fórmula electoral se observará el procedimiento siguiente:

I.- Se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos;

II.- La votación válida se obtendrá restando los votos de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 1.5% de la votación total de la elección del ayuntamiento que corresponda y la del partido mayoritario;

III.- Una vez realizadas las operaciones anteriores, se restará a la votación válida, la votación de cada partido al que se le hubiese asignado una regiduría, en una cantidad igual al 3% de la votación total;

IV.- Para obtener el factor de distribución secundaria, el resultado de la resta anterior se dividirá entre el número de regidurías por asignar, procediéndose a determinar, bajo el principio de representación proporcional pura, el número de regidurías que a cada partido corresponden, según contenga su votación el factor de distribución secundaria en orden decreciente; y

V.- Si aún quedaren regidurías por repartir, la primera asignación se hará al partido que tenga el resto mayor. Enseguida se procederá a la asignación de las regidurías que quedasen, en orden de prelación, tomando en cuenta el resto de la votación que a cada partido quedare, hasta agotarlas.

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a síndico o regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a

presidente municipal y respetando los principios de paridad y alternancia de género.

Si el partido político no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio, siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a presidente municipal.”

18. Que el artículo 10 de la LIPEES señala que en ningún caso procederá el registro de candidatos independientes para aspirar a un cargo por el principio de representación proporcional, sin embargo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional, tal y como lo establece la Jurisprudencia 4/2016, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.- De la interpretación de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, Base I, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 146, 191, 199, 270 y 272, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se advierte que las planillas de candidatos conformadas para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos, postuladas por partidos políticos, así como las integradas por candidatos independientes, deben reunir los mismos requisitos, con lo cual participan en igualdad de condiciones. En ese sentido, a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-564/2015 y acumulados.— Recurrentes: María de la Luz González Villarreal y otros.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.— 7 de octubre de 2015.— Unanimidad de votos, respecto al primero y segundo resolutivo, y por lo que respecta al tercer resolutivo, por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, y de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.— Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.— Secretarios: María Fernanda Sánchez Rubio, Carlos Vargas Baca y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-562/2015 y acumulados.— Recurrentes: Partido Nueva Alianza y otro.— Autoridad responsable: Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—14 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos, no así con las consideraciones.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Ramiro Ignacio López Muñoz y Georgina Ríos González.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-577/2015.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—14 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los puntos resolutivos, pero no a favor de las consideraciones de la sentencia.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Georgina Ríos González, Berenice García Huante, Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.”

En virtud de lo anterior, es procedente incluir a los candidatos independientes que participaron en las respectivas elecciones de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme al procedimiento establecido en los artículos 265 y 266 de la LIPEES.

19. Que el artículo 1 de los Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas, en el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Sonora, señala que mismos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes en el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de Sonora, tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento de criterios de género, sobre paridad, alternancia y homogeneidad de fórmulas y planillas.

Razones y motivos que justifican la determinación

20. Que el día primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Jornada Electoral en el estado de Sonora, para la elección de Diputados y Ayuntamientos, dentro del proceso electoral ordinario local 2017-2018.
21. Que dentro de los plazo señalados en Ley, se interpusieron diversos Recursos de Queja en contra de los cómputos municipales, quedando constancia que fueron impugnadas las elecciones de los siguientes municipios: Bavispe, Benito Juárez, Cajeme, Cananea, Divisaderos, Empalme, Fronteras, Gral. Plutarco Elías Calles, Imuris, Naco, Pitiquito, Puerto Peñasco, Quiriego, Suaqui Grande, Villa Hidalgo y Yécora

22. Con relación a los Recursos interpuestos en contra de los cómputos municipales, el Tribunal Estatal Electoral con fecha veintisiete de julio del año en curso, resolvió sesión pública los expedientes número RQ-SP-02/2018 y acumulado, RQ-TP-03/2018, RQ-PP-07/2018 y JDC-TP-123/2018, asuntos relativos a los cómputos de los Consejos municipales de Villa Hidalgo, Naco, Divisaderos y Benito Juárez, Sonora, respectivamente, confirmando el resultado de los cómputos municipales en todos ellos.
23. Que existen medios de impugnación que se están tramitando en el Tribunal Estatal Electoral, particularmente Recursos de Queja en contra de cómputos distritales y que no han sido resueltos a la fecha, mismos que se relacionan a continuación:

Expediente	Municipio	Acto impugnado
RQ-PP-01/2018	Imuris	Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría
RQ-TP-06/2018	Bavispe	Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría
RQ-SP-08/2018	Yécora	Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría
RQ-PP-09/2018	Pitiquito	Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría
RQ-PP-10/2018	Quiriego	Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría
RQ-SP-11/2018	Yécora	Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría
RQ-TP-12/2018	Fronteras	Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría
RQ-PP-13/2018	Cajeme	Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría
RQ-SP-14/2018	Cajeme	Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría
RQ-TP-15/2018	Suaqui Grande	Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría
RQ-PP-16/2018	Fronteras	Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría
RQ-SP-17/2018	Fronteras	Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría
RQ-TP-18/2018	Puerto Peñasco	Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría
RQ-PP-19/2018	Santa Ana	Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría
RQ-TP-21/2018	General Plutarco Elías Calles	Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría
RQ-SP-23/2018	Puerto Peñasco	Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría
RQ-TP-24/2018	Benito Juárez	Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría
RQ-SP-26/2018	Empalme	Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría
RQ-TP-27/2018	Cananea	La entrega de constancia de mayoría
RQ-SP-29/2018	Empalme	Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría

Que en dicho orden de ideas, se tiene que derivado de las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral antes mencionadas, se confirmaron los resultados de los cómputos municipales, en Villa Hidalgo, Naco y Divisaderos.

- 24.** En virtud de lo señalado en considerandos precedentes, y derivado de las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral antes mencionadas, y al no haberse modificado el cómputo de los Consejos municipales en Sonora, y por estar pendientes de resolver los expedientes señalados en considerandos anteriores, y por existir la obligación de este Instituto de resolver a más tardar el día treinta de julio del presente año, es que se propone al Consejo General de este Instituto, que al no existir impedimento alguno, se lleve a cabo la asignación de Regidores de representación proporcional en los términos señalados en el artículo 121 fracción LXVIII y conforme lo establecen los artículos 265 y 266 todos de la LIPEES, con base en los resultados que se obtuvieron de los cómputos municipales, y al haberse confirmado los cómputos de los municipios de Villa Hidalgo, Naco y Divisaderos, Sonora, por las resoluciones del Tribunal, se tomarán en cuenta los resultados obtenidos en las sesiones de cómputo municipal respectivos.
- 25.** Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de los Lineamientos de sesiones, que señala que la sesión especial de cómputo se celebrará a más tardar el día miércoles siguiente a la jornada electoral a partir de la 08:00 horas en aquellos consejos con 20 o más paquetes electorales, y en los Consejos con menos de 20 paquetes electorales, la sesión especial de cómputo iniciará el día lunes, una vez concluida la sesión extraordinaria previa a la sesión de cómputo, la totalidad de los Consejos Municipales Electorales llevaron a cabo sus respectivas sesiones de cómputos municipales, en consecuencia, la asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme a lo siguiente:

1)Aconchi.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Aconchi, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Aconchi, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

										
739	756	6	2	11	22	14	113	2	30	

									VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
18	14	2	0	1	3	0	0	0	43	1,776	

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la C. Celia Nares Loera, postulada por la coalición “Todos por Sonora”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.




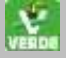



Que Aconchi, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.



Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Aconchi, Sonora, representa un total de 1733 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	1776
Se restan los votos nulos	43
Se obtiene la votación total emitida:	1733

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido							
Votación	754	770	21	15	12	21	116
Porcentaje	43.50%	44.43%	1.21%	0.86%	0.69%	1.21%	6.69%

		VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
2	22	0	43	1776	1733
0.11%	1.26%	-	-		100%

De lo anterior, se determina que los partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora” obtuvieron el triunfo en el citado municipio.










La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Morena y Acción Nacional**; y como los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora” obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.





Toda vez que solo existen dos regidores de representación proporcional por asignar y que solamente son dos los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Aconchi, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una** le corresponde al **Partido Morena** y **una** al **Partido Acción Nacional**.

2) Agua Prieta.

Con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Agua Prieta, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

								
6,911	9,426	282	1,607	381	9,578	354	276	118

				Candidato Independiente	VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
194	185	22	64	458	34	867	30,757

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Jesús Alfonso Montaña Durazo, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, Del Trabajo y Encuentro Social.




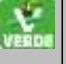


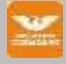

Que Agua Prieta, Sonora, es un municipio cuya población excede de treinta mil habitantes pero no de cien mil, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta cuatro Regidores por el principio de representación proporcional.



Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, representa un total de 29,890 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	30,757
Se restan los votos nulos	867
Se obtiene la votación total emitida:	29,890

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido								
Votación	6,970	7,542	341	942	1,774	942	381	9769
Porcentaje	23.31%	25.23%	1.14%	3.15%	5.93%	3.15%	1.27%	32.68%

		C.I.	VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
461	276	458	0	867	30,757	29,890
1.54%	0.92%	1.53%	-	-		100%

*C.I. Candidato Independiente.

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Morena, Del Trabajo y Encuentro Social** que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.

La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos y candidato independiente que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y el Candidato Independiente Edmundo Gámez López**; y como los partidos políticos **Morena, Del Trabajo y Encuentro Social** que integran la coalición “Juntos Haremos Historia” obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En virtud de lo anterior, tenemos que 4 partidos políticos y 1 candidato independiente les correspondería la asignación por porcentaje mínimo, pero al tomar en cuenta que solo se debe asignar 4 regidurías de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos y el candidato independiente citados anteriormente y por lo cual al exceder del número de regidurías a asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, se tiene que de la totalidad de cuatro regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional, una al Partido Revolucionario Institucional, una al Partido Verde Ecologista de México y una al Partido Nueva Alianza**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

3)Álamos.

Con fecha tres de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Álamos, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Álamos, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

									
4149	96	143	581	620	18	155	155	17	20

			VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
2	6	5622	4	719	12,307

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Víctor Manuel Balderrama Cárdenas, postulada por la candidatura común, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Que Álamos, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.



Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Álamos, Sonora, representa un total de 11,588 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	12,307
Se restan los votos nulos	719
Se obtiene la votación total emitida:	11,588

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido								
Votación	4227	4498	173	159	562	581	562	640
Porcentaje	36.47%	38.81%	1.49%	1.37%	4.84%	5.01%	4.84%	5.52%

		VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
27	155	4	43	12,307	11,588
0.23%	1.33%	-	-		100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que postulan en candidatura común, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.

La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Morena**; y como los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que postulan en candidatura común obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y que del siguiente supuesto se analizó

En virtud de lo anterior, tenemos que **3** partidos políticos les correspondería la asignación por porcentaje mínimo, pero al tomar en cuenta que solo se debe asignar **2** regidurías de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente y por lo cual al exceder del número de regidurías a asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Álamos, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional y una al Partido Morena**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

4) Altar.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Altar, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Altar, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

317	2,681	38	30	41	42	61	385	31	17	

									VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
53	47	10	3	13	5	1	3	3	144	3,925	

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Everardo Martínez Díaz, postulado por la coalición “Todos por Sonora”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Que Altar, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Altar, Sonora, representa un total de 3781 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	3925
Se restan los votos nulos	144
Se obtiene la votación total emitida:	3781

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido										VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	326	2729	46	71	48	85	395	36	42	0	144	3925	3781
Porcentaje	8.62%	72.17%	1.21%	1.87%	1.26%	2.24%	10.44%	0.95%	1.11%	-	-		100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.











La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son los **Partidos Morena y Acción Nacional**; y como los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora” obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional,



Toda vez que solo existen dos regidores de representación proporcional por asignar y que solamente son dos los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Altar, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Morena y una al Partido Acción Nacional.**

5) Arivechi.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Arivechi, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Arivechi, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

									
218	529	4	5	5	14	12	0		8

										VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
13	3	1	1	0	0	0	0	0	0	0	23	836

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Samuel Ocaña García, postulada por la coalición “Todos por Sonora”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.











Que Arivechi, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Arivechi, Sonora, representa un total de 813 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	836
Se restan los votos nulos	23
Se obtiene la votación total emitida:	813

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido											Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	222	537	8	5	10	19	12	0	0	23	836	813
Porcentaje	27.30%	66.05%	0.98%	0.61%	1.23%	2.33%	1.47%	0%	-	-		100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.

La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la





mayoría de votos, de esto se desprende que el partido político que obtuvo el porcentaje mínimo de asignación es el **Partido Acción Nacional**; y como los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora”, obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Al sólo existir un solo partido político se procede asignar una regiduría por porcentaje mínimo de asignación al **Partido Acción Nacional**, continuando con lo que establece el artículo 266 de la LIPEES, y una vez efectuados los cálculos para determinar el factor de distribución secundaria en orden decreciente se desprende que si es posible continuar con la asignación de la regiduría restante al **Partido Acción Nacional**, ya que su votación si queda contenida dentro del factor establecido.

Por lo que de lo anterior se tiene que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Arivechi, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, las **dos regidurías corresponden al Partido Acción Nacional**.

6) Arizpe.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Arizpe, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Arizpe, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

										
49	1,140	2	4	4	7	16	2	872	2	

										VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
62	21	9	0	0	0	0	0	0	0	0	102	2,292

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la C. Lucía de Guadalupe Serrano Acuña, postulada por la coalición “Todos por Sonora”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.





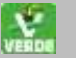






Que Arizpe, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Arizpe, Sonora, representa un total de 2190 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	2,292
Se restan los votos nulos	102
Se obtiene la votación total emitida:	2190

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido												Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	50	1,178	3	4	34	31	16	2	872	0	102	2292	2190
Porcentaje	2.28%	53.78%	0.13%	0.18%	1.55%	1.41%	0.73%	0.09%	39.81%	-	-		100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.






La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional y Movimiento Alternativo Sonorense**; y como los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora”, obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.









Toda vez que solo existen dos regidores de representación proporcional por asignar y que solamente son dos los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Arizpe, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional y una al Partido Movimiento Alternativo Sonorense.**

7)Átil.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Átil, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Átil, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

							 
1	295	0	3	340	4	71	0

 	 	 	 	VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
6	1	2	0	0	7	730

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Antonio Federico Celaya Urías, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

Que Átil, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.








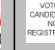

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Átil, Sonora, representa un total de 724 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento

correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	730
Se restan los votos nulos	6
Se obtiene la votación total emitida:	724

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido										Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	1	299	0	5	340	7	72	0	6	730	724
Porcentaje	0.13%	41.29%	0%	0.69%	46.96%	0.96%	9.94%	-	-		100%

De lo anterior, se determina que el partido político **Movimiento Ciudadano**, obtuvo el triunfo en el citado municipio.

La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Morena y el Partido Revolucionario Institucional**; y como el partido político **Movimiento Ciudadano** obtuvo la mayoría de votos en la elección, no tendrá derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Toda vez que solo existen dos regidores de representación proporcional por asignar y que solamente son dos los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Átil, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Morena y una al Partido Revolucionario Institucional**.

8) Bacadéhuachi.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Bacadéhuachi, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Bacadéhuachi, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

											
259	4	3	4	4	412	5	221	16	5	4	0

						VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
6	2	2	0	1	1	0	7	953

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Manuel María Madrid Galaz, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y Partido del Trabajo.

Que Bacadéhuachi, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, representa un total de 946 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	953
Se restan los votos nulos	7
Se obtiene la votación total emitida:	946

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida

en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido								VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida	
Votación	270	11	6	4	11	416	7	221	0	6	730	724
Porcentaje	37.29%	1.51%	0.82%	0.55%	1.51%	57.45%	0.96%	30.52%	-	-		100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Morena, Del Trabajo y Encuentro Social** que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.

La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son los **Partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Alternativo Sonorense**; y como los partidos políticos **Morena, Del Trabajo y Encuentro Social** que integran la coalición “Juntos Haremos Historia” obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.




Toda vez que solo existen dos regidores de representación proporcional por asignar y que solamente son dos los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, una le corresponde al **Partido Revolucionario Institucional** y una al **Partido Movimiento Alternativo Sonorense**.

9) Bacanora.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Bacanora, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Bacanora, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

					
386	5	1	5	1	459

				VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
0	0	0	0	0	24	881

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Belisario Pacheco Domínguez, postulada por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.


Que Bacanora, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Bacanora, Sonora, representa un total de 857 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	881
Se restan los votos nulos	24
Se obtiene la votación total emitida:	857

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido							VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida	
Votación	386	5	1	368	91	5	1	0	24	881	857
Porcentaje	45.04%	0.58%	0.11%	42.94%	10.61%	0.58%	0.11%	-	-	-	100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Acción Nacional y de la Revolución Democrática** que postulan en candidatura común, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.











La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que el partido político que obtuvo el porcentaje mínimo de asignación es el **Partido Revolucionario Institucional**; y como los partidos políticos **Acción Nacional y de la Revolución Democrática** que postulan en candidatura común obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.



Al sólo existir un solo partido político se procede asignar una regiduría por porcentaje mínimo de asignación al **Partido Revolucionario Institucional**, continuando con lo que establece el artículo 266 de la LIPEES, y una vez efectuados los cálculos para determinar el factor de distribución secundaria en orden decreciente se desprende que si es posible continuar con la asignación de la regiduría restante al **Partido Revolucionario Institucional**, ya que su votación si queda contenida dentro del factor establecido.

Por lo que de lo anterior se tiene que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Bacanora, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, las dos regidurías le corresponden al **Partido Revolucionario Institucional**.

10) Bacerac.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Bacerac, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Bacerac, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

									
369	481	4	5	3	5	19	0	11	

										VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
23	4	8	0	2	0	0	0	2	0	31	917	

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la C. Alba Luz Ferrera Martínez Sañudo, postulada por la coalición “Todos por Sonora”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.









Que Bacerac, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Bacerac, Sonora, representa un total de 886 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	917
Se restan los votos nulos	31
Se obtiene la votación total emitida:	886

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido											Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	375	496	9	3	14	16	22	1	0	31	917	886
Porcentaje	42.32%	55.98%	1.01%	0.33%	1.58%	1.80%	2.48%	0.11%	-	-		100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza que integran la coalición “Todos por Sonora”**, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.

La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la











mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional** y el **Partido Morena**; y como los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “**Todos por Sonora**”, obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Toda vez que solo existen dos regidores de representación proporcional por asignar y que solamente son dos los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Bacerac, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde Partido Morena y una al Partido Acción Nacional.**

11) Bacoachi.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Bacoachi, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Bacoachi, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

									
43	451	282	5	28	5	157	5		23

				VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
5	8	0	3	0	24	1029

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Rigoberto González Pacheco, postulado por el partido Revolucionario Institucional.









Que Bacoachi, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Bacoachi, Sonora, representa un total de 1005 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	1029
Se restan los votos nulos	24
Se obtiene la votación total emitida:	1005

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido									Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	54	451	294	33	166	7	0	24	1029	1005
Porcentaje	5.37%	44.87%	29.25%	3.28%	16.51%	0.69%	-	-		100%

De lo anterior, se determina que el partido político **Revolucionario Institucional** obtuvo el triunfo en el citado municipio.

La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y el Partido Morena**; y como el partido político **Revolucionario Institucional** obtuvo la mayoría de votos en la elección, no tendrá derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

















En virtud de lo anterior, tenemos que **4** partidos políticos les correspondería la asignación por porcentaje mínimo, pero al tomar en cuenta que solo se debe asignar **2** regidurías de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de

los partidos políticos citados anteriormente y por lo cual al exceder del número de regidurías a asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Bacoachi, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, una le corresponde al **Partido de la Revolución Democrática** y una al **Partido Morena**, por haber obtenido la votación más alta como se estableció previamente.

12) BÁCUM.

Con fecha tres de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de BÁCUM, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de BÁCUM, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

															
137	2060	1720	298	836	3338	56	610	91	83	26	89	89	19	19	

VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
1	268	9632

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Rogelio Aboyte Limón, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo.

Que BÁCUM, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.









Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:



Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, representa un total de 9364 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento

correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	9632
Se restan los votos nulos	268
Se obtiene la votación total emitida:	9364

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido								
Votación	182	1648	1766	379	206	836	206	3425
Porcentaje	1.94%	17.59%	18.85%	4.04%	2.19%	8.92%	2.19%	36.57%

		VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
105	610	0	268	9632	9364
1.21 %	6.51%	-	-		100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Morena, Encuentro Social y del Trabajo** que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.

La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Movimiento Alternativo Sonorense**; y como los partidos políticos **Morena, Encuentro Social y del Trabajo** que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”, obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.











En virtud de lo anterior, tenemos que **7** partidos políticos les correspondería la asignación por porcentaje mínimo, pero al tomar en cuenta que solo se debe

asignar 2 regidurías de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente y por lo cual al exceder del número de regidurías a asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, una le corresponde al **Partido Revolucionario Institucional** y una al **Partido de la Revolución Democrática**, por haber obtenido la votación más alta como se estableció previamente.

13) Banámichi.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Banámichi, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Banámichi, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

									
524	506	2	3	11	9	59	3	12	

									VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
31	23	8	2	1	0	0	0	0	0	16	1210

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Alejandro Molina Salazar, postulada por la coalición “Todos por Sonora”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Que Banámichi, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.









Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Banámichi, Sonora, representa un total de 1194 votos y se obtuvo de la

definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	1210
Se restan los votos nulos	16
Se obtiene la votación total emitida:	1194

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido									VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	530	553	8	11	25	24	60	3	0	16	1,210	1,194
Porcentaje	44.38%	46.31%	0.67%	0.92%	2.09%	2.01%	5.02%	0.25%	-	-		100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.

La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Morena y el Partido Acción Nacional**; y como los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora” obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Toda vez que solo existen dos regidores de representación proporcional por asignar y que solamente son dos los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.








En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Banámichi, Sonora, se tiene que de la totalidad

de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Morena y una al Partido Acción Nacional.**

14) Baviácora.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Baviácora, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Baviácora, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

														
1176	612	7	6	8	2	520	90	4	155	28		2		1

							VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
0	0	2	10	0	18	0	80	2566	

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Juan Francisco Huguez Martínez, postulada por la coalición “Por Sonora al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, y de la Revolución Democrática.










Que Baviácora, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Baviácora, Sonora, representa un total de 2486 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	2566
Se restan los votos nulos	80
Se obtiene la votación total emitida:	2486

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido									
Votación	1190	624	21	8	17	520	9	93	4
Porcentaje	47.86%	25.10%	0.84%	0.32%	0.68%	20.91%	0.36%	3.74%	0.16%

VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
0	80	2566	2486
-	-		100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Acción Nacional y de la Revolución Democrática** que integran la coalición “Por Sonora al Frente”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.

La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el Partido **Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Morena**; y como los partidos políticos **Acción Nacional y de la Revolución Democrática** que integran la coalición “Por Sonora al Frente” obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En virtud de lo anterior, tenemos que **3** partidos políticos les correspondería la asignación por porcentaje mínimo, pero al tomar en cuenta que solo se debe asignar **3** regidurías de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente y por lo cual al exceder del número de regidurías a asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Baviácora, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Revolucionario Institucional y una al Partido Movimiento Ciudadano**, por haber obtenido la votación más alta como se especificó anteriormente.

15) Bavispe.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Bavispe, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Bavispe, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

									
3	615	1	0	8	5	335	9	0	0

									VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
18	4	4	0	1	5	0	4	0	5	1017	

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Cornelio Vega Vega, postulada por la coalición "Todos por Sonora", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Que Bavispe, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Bavispe, Sonora, representa un total de 1012 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	1017
Se restan los votos nulos	5
Se obtiene la votación total emitida:	1012

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida

en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido											Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	3	625	1	10	8	13	341	11	0	5	1017	1012
Porcentaje	0.29%	61.75%	0.09%	0.98%	0.79%	1.28%	33.69%	1.08%	-	-		100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.











La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que el partido político que obtuvo el porcentaje mínimo de asignación es el **Partido Morena**; y como los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora” obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Al sólo existir un solo partido político se procede asignar una regiduría por porcentaje mínimo de asignación al **Partido Morena**, continuando con lo que establece el artículo 266 de la LIPEES, y una vez efectuados los cálculos para determinar el factor de distribución secundaria en orden decreciente se desprende que si es posible continuar con la asignación de la regiduría restante al **Partido Morena**, ya que su votación si queda contenida dentro del factor establecido.

Por lo que de lo anterior se tiene que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Bavispe, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **las dos regidurías corresponden al Partido Morena.**

16) **Benjamín Hill.**

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Benjamín Hill, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Benjamín Hill, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

									
689	516	11	7	64	33	703	21		26

								VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
45	8	6	1	22	10	3	11	0	45	2221

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Francisco Javier Rodríguez Lucero, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo.









Que Benjamín Hill, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, representa un total de 2176 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	2221
Se restan los votos nulos	45
Se obtiene la votación total emitida:	2176

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido								
Votación	702	538	24	78	26	52	722	34
Porcentaje	32.26%	24.72%	1.10%	3.58%	1.19%	2.38%	33.18%	1.56%

VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
0	45	2221	2176
-	-		100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social** que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.



La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza**; y como los partidos políticos **Morena, del Trabajo y Encuentro Social** que integran la coalición “Juntos Haremos Historia” obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En virtud de lo anterior, tenemos que **03** partidos políticos les correspondería la asignación por porcentaje mínimo, pero al tomar en cuenta que solo se debe asignar **02** regidurías de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente y por lo cual al exceder del número de regidurías a asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, una le corresponde al **Partido Revolucionario Institucional y una al Partido Acción Nacional**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

17) Caborca.

Con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Caborca, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Caborca, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

											
2,192	7,101	249	343	1,331	1,388	482	14,722	277	274	98	

									VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
244	159	56	10	406	248	32	133	8	706	30,459	

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Librado Macías González, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.










Que Caborca, Sonora, un municipio cuya población excede de treinta mil habitantes pero no de cien mil, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta cuatro Regidores por el principio de representación proporcional.


Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Caborca, Sonora, representa un total de 29,753 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	30,459
Se restan los votos nulos	706
Se obtiene la votación total emitida:	29,753

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido									
Votación	2,241	7,291	298	508	1,606	596	1,388	15,049	494
Porcentaje	7.53%	24.50%	1.00%	1.70%	5.39%	2.00%	4.66%	50.57%	1.66%

	VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
274	8	706	30,459	29,753
0.92%	-	-		100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Morena, Del Trabajo y Encuentro Social** que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.

La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano**; y como los partidos políticos **Morena, Del Trabajo y Encuentro Social** que integran la coalición “Juntos Haremos Historia” obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.













En virtud de lo anterior, tenemos que **05** partidos políticos les correspondería la asignación por porcentaje mínimo, pero al tomar en cuenta que solo se debe asignar **04** regidurías de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente y por lo cual al exceder del número de regidurías a asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Caborca, Sonora, se tiene que de la totalidad de cuatro regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, una le corresponde al **Partido Revolucionario Institucional, una al Partido Acción Nacional, una al Partido Movimiento Ciudadano y una al Partido Nueva Alianza, por haber obtenido la votación más alta, como previamente se estableció.**

18)Cajeme.

Con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los

resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Cajeme, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

											
3,819	19,187	978	1,584	2,211	18,657	1,419	42,267	738	1,017	114	

								
575	443	112	27	1,045	486	57	284	

Candidato independiente	VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
29,895	318	3,032	128,265

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, Del Trabajo y Encuentro Social.

Que Cajeme, Sonora, un municipio cuya población excede de cien mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta ocho Regidores por el principio de representación proporcional.







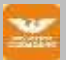


Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Cajeme, Sonora, representa un total de 125,233 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la ley electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	128,265
Se restan los votos nulos	3,032
Se obtiene la votación total emitida:	125,233

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida

en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido									
Votación	3,876	19,658	1,035	2,010	2,831	1,679	18,657	43,001	1,256
Porcentaje	3.09%	15.69%	0.82%	1.60%	2.26%	1.34%	14.89 %	34.33%	1.00%

	C.I.	VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
	1,017	29,895	318	3,032	128,265
	0.81%	23.87%	-	-	100%

*C.I. Candidato Independiente.

Los partidos políticos Morena, Del Trabajo y Encuentro Social que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio, por lo que para determinar que partidos tienen derecho a que se les asigne un regidor de representación proporcional, deberemos estar a lo señalado en el artículo 265 sexto párrafo de la LIPEES, al determinar que aquellos partidos políticos que obtengan cuando menos el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; **y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente**, por lo que dichos partidos políticos, al haber resultado ganadores no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En virtud de lo anterior, tenemos que los partidos políticos que obtuvieron cuando menos el 1.5% de la votación total emitida son el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Morena y el Candidato Independiente José Rodrigo Robinson Bours Castelo, y toda vez que resultó ganadora la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Morena, Del Trabajo y Encuentro Social, quienes no tienen derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, en consecuencia en la elección del ayuntamiento de Cajeme, Sonora, **los partidos y candidato independiente que tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional son el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, y el Candidato Independiente José Rodrigo Robinson Bours Castelo quienes cuentan cada uno con un regidor de representación por la asignación directa, quedando 3 regidurías pendientes por asignar.**

En consecuencia, al estar pendiente de asignarse tres regidurías, se deberá proceder a la asignación por factor de distribución secundaria establecida en el artículo 265 fracción II de la LIPEES, lo anterior conforme los mecanismos matemáticos establecidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES; donde se tiene que al efectuar el cálculo para determinar el factor de distribución esta resulta lo siguiente:

Factor de distribución secundaria

Al haber participado los partidos Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, y el Candidato Independiente José Rodrigo Robinson Bours Castelo en la asignación directa, son éstos quienes tienen derecho a que se les asigne conforme el factor de distribución secundaria, para lo cual procederemos a efectuar el cálculo siguiente:

- i. En primer lugar se restarán a la votación de cada partido, el 3% de la votación total, el resultado será la votación ajustada.
- ii. Se realizará la sumatoria de la votación ajustada de aquellos partidos que están participando en el factor de distribución secundaria.
- iii. El factor de distribución secundaria se obtendrá de dividir el resultado de la sumatoria de votación ajustada entre el número total de regidurías pendientes de asignar.

Partido / Municipio	PAN	PRI	PVEM	MC	Candidato Independiente	Total
Cajeme	3,876	19,658	2,010	18,657	29,895	
3% de votación total	3,757	3,757	3,757	3,757	3,757	
Votación ajustada	119	15,901	- 1,747	14,900	26,138	55311
Regidurías a repartir	3	3	3	3	3	3
Factor de distribución secundaria	18437.0	18437.0	18437.0	18437.0	18437.0	0.0

Es decir en el presente caso, el factor de distribución secundaria da la cantidad de 18,285.4. Posteriormente se dividirá la votación ajustada de cada partido entre el factor de distribución.

	Votación ajustada	Factor de distribución secundaria	Resultado
PAN	119	18437.0	0.0065
PRI	15901	18437.0	0.8625
PVEM	-1747	18437.0	-0.0948
MC	14900	18437.0	0.8082
Candidato Independiente	26138	18437.0	1.4177

Es decir, el resultado del factor de distribución secundaria arroja como resultado que el Candidato Independiente **José Rodrigo Robinson Bours Castelo**, tiene derecho a una regiduría adicional por el citado factor. Ahora bien, en virtud de que eran tres las regidurías pendientes por asignar y solamente se distribuyó una por el factor multicitado, luego entonces tenemos que aún restan dos

regidurías por asignar, para lo cual se procederá a aplicar el resto mayor, conforme lo señala la fracción III del artículo 265 de la LIPEES.

Para efectos de la asignación de las regidurías restantes por el principio de resto mayor se estará a lo establecido fracción V del artículo 266 de la LIPEES en la cual se considerará el orden jerárquico descendente del resultado de la votación de los partidos que hubiesen participado en la designación por porcentaje de asignación mínimo.

	Votación ajustada	Factor de distribución secundaria	Resultado	Resta de asignadas según factor secundario	Resultado de resta mayor	Votos utilizados	Resultado de resto mayor en votos
PAN	119	18437.0	0.0065	0.0000	0.0065	-	119
PRI	15901	18437.0	0.8625	0.0000	0.8625	-	15,901
PVEM	-1747	18437.0	-0.0948	0.0000	-0.0948	-	- 1,747
MC	14900	18437.0	0.8082	0.0000	0.8082	-	14,900
Candidato Independiente	26138	18437.0	1.4177	1.0000	0.4177	18,437	7,701

Para poder determinar a que partidos o candidato independiente se le asigna la regiduría por el resto mayor, tenemos que revisar cuales son los partidos como más votos sobrantes, en el presente caso, tenemos que el Partido Revolucionario Institucional tiene un resto de votos en cantidad de 15,901 y de la misma manera el Partido Movimiento Ciudadano tiene la cantidad de 14,900 votos, por lo que en resumen, se deberá asignar una regiduría a cada uno de ellos y así completar las regidurías pendientes por asignar.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, se tiene que de la totalidad de ocho regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, le corresponden al **Candidato Independiente José Rodrigo Robinson Bours Castelo dos regidurías, al Partido Revolucionario Institucional dos regidurías, al Partido Movimiento Ciudadano dos regidurías, y a los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, una regiduría a cada uno.**

19)Cananea.

Con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Cananea, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Cananea, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

											
1,439	3,428	150	51	137	2,557	230	959	22	102	71	

								Candidato independiente	VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
148	48	45	2	23	22	4	3	5,705	0	545	15,691

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el Candidato Independiente el C. Eduardo Quiroga Jiménez.




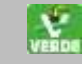


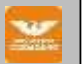



Que Cananea, Sonora, un municipio cuya población excede de treinta mil habitantes pero no de cien mil, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta cuatro Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Cananea, Sonora, representa un total de 15,146 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	15,691
Se restan los votos nulos	545
Se obtiene la votación total emitida:	15,146

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido										
Votación	1,475	3,525	185	125	157	302	2,557	981	32	102
Porcentaje	9.73%	23.27%	1.22%	0.82%	1.03%	1.99%	16.88%	6.47%	0.21%	0.67%

C.I.	VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
5,705	0	545	15,691	15,146
37.66%	-	-		100%

De lo anterior, se determina que la planilla encabezada por el Candidato Independiente Eduardo Quiroga Jiménez, obtuvo el triunfo en el citado municipio.








La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, esto aplica en el mismo sentido para los Candidatos Independientes; por lo que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Morena**; y como el **Candidato Independiente Eduardo Quiroga Jiménez** obtuvo la mayoría de la votación éste no tendrá derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y que del siguiente supuesto se analizó que

En virtud de lo anterior, tenemos que **5** partidos políticos les correspondería la asignación por porcentaje mínimo, pero al tomar en cuenta que solo se debe asignar **4** regidurías de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente y por lo cual al exceder del número de regidurías a asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Cananea, Sonora, se tiene que de la totalidad de cuatro regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, una le corresponde al **Partido Revolucionario Institucional, una al Partido Movimiento Ciudadano, una al Partido Acción Nacional y una al Partido Morena**, por haber obtenido la votación más alta como se estableció previamente.

20) Carbó.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Carbó, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Carbó, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

										
612	969	12	3	341	121	46	1	131	4	13

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. David Fernando Navarro Contreras, postulada por la coalición “Todos por Sonora”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

								VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
33	13	18	0	11	12	1	0	0	55	2396

Que Carbó, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Carbó, Sonora, representa un total de 2344 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	2396
Se restan los votos nulos	55
Se obtiene la votación total emitida:	2341

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido									
Votación	619	996	18	20	353	66	140	7	1
Porcentaje	26.44%	42.54%	0.76%	0.85%	15.07%	2.81%	5.98%	0.26%	0.04%

	VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
121	0	55	2396	2341
5.16%	-	-		100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora” obtuvieron el triunfo en el citado municipio.











La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Morena**; y como los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora” obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En virtud de lo anterior, tenemos que **3** partidos políticos les correspondería la asignación por porcentaje mínimo, pero al tomar en cuenta que solo se debe asignar **2** regidurías de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente y por lo cual al exceder del número de regidurías a asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Carbó, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional y una al Partido del Trabajo**, por haber obtenido la votación más alta, como previamente se estableció.

21) La Colorada.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de La Colorada, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de La Colorada, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

									
53	1036	867	3	8	46	31	2		29

				VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
1	1	0	0	0	75	2703

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Marco Antonio Platt Escalante, postulada por la candidatura común, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.










Que La Colorada, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de La Colorada, Sonora, representa un total de 2628 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	2703
Se restan los votos nulos	75
Se obtiene la votación total emitida:	2628

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido										VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	67	828	882	104	8	104	33	2	0	75	2703	2628
Porcentaje	2.54%	31.50%	33.56%	3.95%	0.30%	3.95%	1.25%	0.07%	-	-		100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que postulan en candidatura común, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.









La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son **los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional**: y como los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que postulan en candidatura común obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Toda vez que solo existen dos regidores de representación proporcional por asignar y que solamente son dos los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de La Colorada, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional y una al Partido de la Revolución Democrática.**

22) Cucurpe.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Cucurpe, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Cucurpe, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

							
293	2	8	5	22	0	429	

									VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
9	1	5	0	0	1	0	0	0	34	809	

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Jesús Miguel Figueroa Ibarra, postulada por la candidatura común, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.




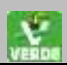




Que Cucurpe, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Cucurpe, Sonora, representa un total de 775 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	809
Se restan los votos nulos	34
Se obtiene la votación total emitida:	775

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido										VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	344	300	85	5	8	10	23	0	0	34	809	775
Porcentaje	44.38%	38.70%	10.96%	0.64%	1.03%	1.29%	2.96%	0%	-	-		100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Acción Nacional, y de la Revolución Democrática** que postulan en candidatura común, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.

La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece

que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partidos Morena y Revolucionario Institucional**; y como los partidos políticos **Acción Nacional, y de la Revolución Democrática** que postulan en candidatura común obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Toda vez que solo existen dos regidores de representación proporcional por asignar y que solamente son dos los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Cucurpe, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Morena y una al Partido Revolucionario Institucional.**

23)Cumpas.

Con fecha tres de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Cumpas, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Cumpas, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

									
28	1,369	9	41	13	2,052	294	7	0	0

				VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
11	5	1	5	0	153	3,988

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Jesús Alberto Ojeda Castellanos, postulado por el Partido Nueva Alianza.











Que Cumpas, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Cumpas, Sonora, representa un total de 3835 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	3988
Se restan los votos nulos	153
Se obtiene la votación total emitida:	3835

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido											Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	28	1369	9	47	13	2052	305	12	0	153	3988	3835
Porcentaje	0.73%	35.69%	0.23%	1.22%	0.33%	53.50%	7.95%	0.31%	-	-	-	100%

De lo anterior, se determina que el partido político **Nueva Alianza** obtuvo el triunfo en el citado municipio.

La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Revolucionario Institucional** y el **Partido Morena**; y como el partido político **Nueva Alianza** obtuvo la mayoría de votos en la elección, no tendrá derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Toda vez que solo existen dos regidores de representación proporcional por asignar y que solamente son dos los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Cumpas, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Revolucionario Institucional y una al Partido Morena.**

24) Divisaderos.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Divisaderos, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Divisaderos, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

180	12	6	295	366	5	17	2	11	0

					VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
0	0	0	0	0	0	4	902

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Jesús Misael Acuña Acuña, postulado por la coalición “Todos por Sonora”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Que Divisaderos, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, representa un total de 898 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	902
Se restan los votos nulos	4
Se obtiene la votación total emitida:	898

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido							VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	191	18	6	308	368	7	0	4	902	898
Porcentaje	21.26%	2.00%	0.66%	34.29%	40.97%	0.77%	-	-	-	100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.











La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que el partido que obtuvo el porcentaje mínimo de asignación es el **Partido Morena**; y como los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora” obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Al sólo existir un solo partido político se procede asignar una regiduría por porcentaje mínimo de asignación al **Partido Morena**, continuando con lo que establece el artículo 266 de la LIPEES, y una vez efectuados los cálculos para determinar el factor de distribución secundaria en orden decreciente se desprende que si es posible continuar con la asignación de la regiduría restante al **Partido Morena**, ya que su votación si queda contenida dentro del factor establecido.

Por lo que de lo anterior se tiene que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **las dos regidurías le corresponden al Partido Morena.**

25)Empalme.

Con fecha seis de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Empalme, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Empalme, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

									
3,226	3,591	336	773	1,005	4,777	134	1,246	142	

							VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
128		111	10		29		3	465	15,976

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, Del Trabajo y Encuentro Social.

Que Empalme, Sonora, un municipio cuya población excede de treinta mil habitantes pero no de cien mil, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta cuatro Regidores por el principio de representación proporcional.



Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Empalme, Sonora, representa un total de 15,511 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	15,976
Se restan los votos nulos	465
Se obtiene la votación total emitida:	15,511

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos

políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido											VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	3,297	2,873	407	359	875	359	1,005	4,892	195	1,246	3	465	15,976	15,511
Porcentaje	21.25%	18.52%	2.62%	2.31%	5.64%	2.31%	6.47%	31.53%	1.25%	8.03%	-	-		100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos políticos **Morena, Del Trabajo y Encuentro Social** que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.






La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son los **Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano y Movimiento Alternativo Sonorense**; y como los partidos políticos **Morena, Del Trabajo y Encuentro Social** que integran la coalición “Juntos Haremos Historia” obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En virtud de lo anterior, tenemos que **7** partidos políticos les correspondería la asignación por porcentaje mínimo, pero al tomar en cuenta que solo se debe asignar **4** regidurías de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente y por lo cual al exceder del número de regidurías a asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, se tiene que de la totalidad de cuatro regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional, una al Partido Revolucionario Institucional, una al Partido Movimiento Ciudadano y una al Partido Movimiento Alternativo Sonorense**, por haber obtenido la votación más alta como previamente se especificó.

26) Etchojoa.

Con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Etchojoa, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Etchojoa, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

										
2,522	7,426	1,023	268	667	513	628	10,261	179		131

								Candidato independiente	VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
211	190	82	27	260	139	21	101	470	14	800	25,933

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Jesús Tadeo Mendivil Valenzuela, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, Del Trabajo y Encuentro Social.

Que Etchojoa, Sonora, un municipio cuya población excede de treinta mil habitantes pero no de cien mil, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta cuatro Regidores por el principio de representación proporcional.










Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, representa un total de 25,133 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	25,933
Se restan los votos nulos	800
Se obtiene la votación total emitida:	25,133

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida

en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido										C.I.	VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	2,588	7,636	1,088	446	833	753	513	10,470	325	470	14	800	29,933	25,133
Porcentaje	10.29%	30.38%	4.32%	1.77%	3.31%	2.99%	2.04%	41.65%	1.29%	1.87%	-	-		100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Morena, Del Trabajo y Encuentro Social** que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.



La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos y candidato independiente que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, Partido Movimiento Ciudadano y el Candidato Independiente Rubén Arturo Chávez García;** y como los partidos políticos **Morena, Del Trabajo y Encuentro Social** que integran la coalición “Juntos Haremos Historia” obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En virtud de lo anterior, tenemos que **6** partidos políticos y **1** candidato independiente les correspondería la asignación por porcentaje mínimo, pero al tomar en cuenta que solo se debe asignar **4** regidurías de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos y candidato independiente citados anteriormente y por lo cual al exceder del número de regidurías a asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, se tiene que de la totalidad de cuatro regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Revolucionario Institucional, una al Partido Acción Nacional, una al Partido de la Revolución Democrática y una al Partido Nueva Alianza,** por haber obtenido la votación más alta como previamente se estableció.

27) Fronteras.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Fronteras, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Fronteras, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

										
766	1,128	15	41	333	26	392	18	1,226	18	

									VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
57	29	1	1	23	33	2	3	0	132	4244	

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la C. Guadalupe Valdéz Solís, postulada por la coalición “Todos por Sonora”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.










Que Fronteras, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Fronteras, Sonora, representa un total de 4112 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	4244
Se restan los votos nulos	132
Se obtiene la votación total emitida:	4112

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido										VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	775	1163	24	357	75	45	420	27	1226	0	132	4244	4112
Porcentaje	18.84%	28.28%	0.58%	8.68%	1.82%	1.09%	10.21%	0.65%	29.81	-	-	-	100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.

La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, Partido Morena y Partido Movimiento Alternativo Sonorense**; y como los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora” obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En virtud de lo anterior, tenemos que **4** partidos políticos les correspondería la asignación por porcentaje mínimo, pero al tomar en cuenta que solo se debe asignar **2** regidurías de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente y por lo cual al exceder del número de regidurías a asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Fronteras, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional y una al Partido Movimiento Alternativo Sonorense**, por haber obtenido la mayor votación, como se estableció previamente.

28) Granados.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Granados, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Granados, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

										
212	510	3	2	9	3	166	2	0	3	

									VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
4	2	1	0	5	1	2	3	0	8	936	

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la C. María Guadalupe Amavizca Moreno, postulada por la coalición “Todos por Sonora”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.










Que Granados, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Granados, Sonora, representa un total de 928 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	936
Se restan los votos nulos	8
Se obtiene la votación total emitida:	928

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido										VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	214	514	4	4	11	4	172	5	0	0	8	936	928
Porcentaje	23.06%	55.38%	0.43%	0.43%	1.18%	0.43%	18.53%	0.53%	0	-	-	-	100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.





La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron cuando menos el 1.5% de la votación total emitida son el **Partido Acción Nacional y el Partido Morena**; y como los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora” obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.





Toda vez que solo existen dos regidores de representación proporcional por asignar y que solamente son dos los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Granados, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional y una al Partido Morena.**

29) Guaymas.

Con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Guaymas, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Guaymas, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

								
4,060	13,077	732	4,516	2,351	24,841	1,244	806	215

				Candidato Independiente	VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
861	530	143	221	3,348	45	1,250	58,240

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la C. Sara Valle Dessens, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, Del Trabajo y Encuentro Social.




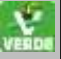






Que Guaymas, Sonora, un municipio cuya población excede de cien mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta ocho Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Guaymas, Sonora, representa un total de 56,990 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la ley electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	58,240
Se restan los votos nulos	1,250
Se obtiene la votación total emitida:	56,990

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido										
Votación	4,168	10,463	839	1,307	5,140	1,307	2,351	25,504	1,712	806
Porcentaje	7.31%	18.35%	1.47%	2.29%	9.01%	2.29%	4.12%	44.75%	3.00%	1.41%

C.I.	VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS		Votación total emitida	Votación total válida emitida
3,348	45	1,250	58,240	56,990
5.87%	-	-		100%

*C.I. Candidato Independiente.

Los partidos políticos Morena, Del Trabajo y Encuentro Social que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio, por lo que para determinar que partidos tienen derecho a que se les asigne un regidor de representación proporcional, deberemos estar a lo señalado en el artículo 265 sexto párrafo de la LIPEES, al determinar que aquellos partidos políticos que obtengan cuando menos el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; **y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente**, por lo que dichos partidos políticos, al haber resultado ganadores no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En virtud de lo anterior, tenemos que los partidos políticos que obtuvieron cuando menos el 1.5% de la votación total emitida son el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Partido Nueva Alianza, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Morena, Partido Encuentro Social y el Candidato Independiente Edmundo Gámez López, y toda vez que resultó ganadora la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Morena, Del Trabajo y Encuentro Social, quienes no tienen derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, en consecuencia en la elección del ayuntamiento de Guaymas, Sonora, los partidos y el candidato independiente que tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional son el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, Partido Movimiento Ciudadano y el Candidato Independiente Ernesto Uribe Corona**, quedando **2 regidurías** pendientes por asignar.

En consecuencia, al estar pendiente de asignarse dos regidurías, se deberá proceder a la asignación por factor de distribución secundaria establecida en el artículo 265 fracción II de la LIPEES, lo anterior conforme los mecanismos matemáticos establecidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES; donde se tiene que al efectuar el cálculo para determinar el factor de distribución esta resulta lo siguiente:

Factor de distribución secundaria

Al haber participado los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano y el Candidato Independiente Ernesto Uribe Corona en la asignación directa, son éstos quienes tienen derecho a que se les asigne conforme el factor de distribución secundaria, para lo cual procederemos a efectuar el cálculo siguiente:

- i. En primer lugar se restarán a la votación de cada partido, el 3% de la votación total, el resultado será la votación ajustada.

- ii. Se realizará la sumatoria de la votación ajustada de aquellos partidos que están participando en el factor de distribución secundaria.
- iii. El factor de distribución secundaria se obtendrá de dividir el resultado de la sumatoria de votación ajustada entre el número total de regidurías pendientes de asignar.

Partido / Municipio	PAN	PRI	PVEM	NA	MC	Candidato Independiente	Total
Guaymas	4,168	10,463	1,307	1,307	2,351	3,348	
3% de votación total	1710	1710	1710	1710	1710	1710	
Votación ajustada	2,458	8,753	- 403	- 403	641	1,638	12686
Regidurías a repartir	2	2	2	2	2	2	2
Factor de distribución secundaria	6342.9	6342.9	6342.9	6342.9	6342.9	6342.9	0.0

Es decir en el presente caso, el factor de distribución secundaria da la cantidad de 6,342.9. Posteriormente se dividirá la votación ajustada de cada partido entre el factor de distribución.

	Votación ajustada	Factor de distribución secundaria	Resultado
PAN	2458	6342.9	0.3876
PRI	8753	6342.9	1.3800
PVEM	-403	6342.9	-0.0635
NA	-403	6342.9	-0.0635
MC	641	6342.9	0.1011
Candidato Independiente	1638	6342.9	0.2583

Es decir, el resultado del factor de distribución secundaria arroja como resultado que el Partido Revolucionario Institucional, tiene derecho a una regiduría adicional por el citado factor. Ahora bien, en virtud de que eran dos las regidurías pendientes por asignar y solamente se distribuyó una por el factor multicitado, luego entonces tenemos que aún resta una regiduría por asignar, para lo cual se procederá a aplicar el resto mayor, conforme lo señala la fracción III del artículo 265 de la LIPEES.

Para efectos de la asignación de las regidurías restantes por el principio de resto mayor se estará a lo establecido fracción V del artículo 266 de la LIPEES en la cual se considerará el orden jerárquico descendente del resultado de la votación de los partidos que hubiesen participado en la designación por porcentaje de asignación mínimo.

	Votación ajustada	Factor de distribución secundaria	Resultado	Resta de asignadas según factor secundario	Resultado de resta mayor	Votos utilizados	Resultado de resta mayor en votos
PAN	2458	6342.9	0.3876	0.0000	0.3876	-	2,458
PRI	8753	6342.9	1.3800	1.0000	0.3800	6,343	2,410

PVEM	-403	6342.9	-0.0635	0.0000	-0.0635	-	- 403
NA	-403	6342.9	-0.0635	0.0000	-0.0635	-	- 403
MC	641	6342.9	0.1011	0.0000	0.1011	-	641
Candidato Independiente	1638	6342.9	0.2583	0.0000	0.2583	-	1,638

Para poder determinar a que partido o candidato independiente se le asigna la regiduría por el resto mayor, tenemos que revisar cuales son los partidos como más votos sobrantes, en el presente caso, tenemos que el Partido Acción Nacional tiene un resto de votos en cantidad de 2,458 y de la misma manera el Partido Revolucionario Institucional tiene la cantidad de 2,410 votos, por lo que en resumen, se deberá asignar una regiduría al Partido Acción Nacional por ser el que más votos restantes tiene, y así completar las regidurías pendientes por asignar.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, se tiene que de la totalidad de ocho regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, le corresponden al **Partido Acción Nacional dos regidurías, al Partido Revolucionario Institucional dos regidurías, a los partidos Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como al Candidato Independiente Ernesto Uribe Corona una regiduría a cada uno.**

30) Hermosillo.

Con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Hermosillo, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

											
45,469	72,267	3,751	4,723	6,444	3,872	4,608	89,258	2,376	4,702	968	

								Candidato Independiente	VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
1,849	1,573	403	154	1,980	1,033	204	619	12,577	635	6,816	300,481

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la C. Célida Teresa López Cárdenas, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Morena, Del Trabajo y Encuentro Social.




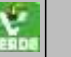

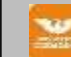



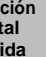
Que Hermosillo, Sonora, un municipio cuya población excede de cien mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta ocho Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, representa un total de 293,665 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la ley electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	300,481
Se restan los votos nulos	6,816
Se obtiene la votación total emitida:	293,665

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido											Votación total válida emitida
Votación	45,953	73,873	4,235	6,202	7,722	5,502	38,072	90,745	3,447	4,702	293,665
Porcentaje	15.64%	25.15%	1.44%	2.11%	2.62%	1.87%	12.96%	30.90%	1.17%	1.60%	100%

C.I.	VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
12,577	635	6,816	300,481
4.28%	-	-	

*C.I. Candidato Independiente.

Los partidos políticos Morena, Del Trabajo y Encuentro Social que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio, por lo que para determinar que partidos tienen derecho a que se les asigne un

regidor de representación proporcional, deberemos estar a lo señalado en el artículo 265 sexto párrafo de la LIPEES, al determinar que aquellos partidos políticos que obtengan cuando menos el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; **y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente**, por lo que dichos partidos políticos, al haber resultado ganadores no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En virtud de lo anterior, tenemos que los partidos políticos que obtuvieron cuando menos el 1.5% de la votación total emitida son el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Partido Nueva Alianza, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Morena, Partido Movimiento Alternativo Sonorense y el Candidato Independiente Norberto Barraza Almazán, y toda vez que resultó ganadora la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Morena, Del Trabajo y Encuentro Social quienes no tienen derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, en consecuencia en la elección del ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, los partidos y candidato independiente que tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional son el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Movimiento Alternativo Sonorense y el Candidato Independiente Norberto Barraza Almazán, quedando **1 regiduría** pendiente por asignar.

En consecuencia, al estar pendiente de asignarse una regiduría, se deberá proceder a la asignación por factor de distribución secundaria establecida en el artículo 265 fracción II de la LIPEES, lo anterior conforme los mecanismos matemáticos establecidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES; donde se tiene que al efectuar el cálculo para determinar el factor de distribución esta resulta lo siguiente:

Factor de distribución secundaria

Al haber participado los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano, Movimiento Alternativo Sonorense y el Candidato Independiente Norberto Barraza Almazán en la asignación directa, son éstos quienes tienen derecho a que se les asigne conforme el factor de distribución secundaria, para lo cual procederemos a efectuar el cálculo siguiente:

- i. En primer lugar se restarán a la votación de cada partido, el 3% de la votación total, el resultado será la votación ajustada.
- ii. Se realizará la sumatoria de la votación ajustada de aquellos partidos que están participando en el factor de distribución secundaria.

- iii. El factor de distribución secundaria se obtendrá de dividir el resultado de la sumatoria de votación ajustada entre el número total de regidurías pendientes de asignar.

Partido / Municipio	PAN	PRI	PVEM	NA	MC	Candidato Independiente	Total
Hermosillo	45,953	73,873	6,202	5,502	38,072	12,577	
3% de votación total	8810	8810	8810	8810	8810	8810	
Votación ajustada	37,143	65,063	- 2,608	- 3,308	29,262	3,767	129319
Regidurías a repartir	1	1	1	1	1	1	1
Factor de distribución secundaria	129319.3	129319.3	129319.3	129319.3	129319.3	129319.3	0.0

Es decir en el presente caso, el factor de distribución secundaria da la cantidad de 129,319.3. Posteriormente se dividirá la votación ajustada de cada partido entre el factor de distribución.

	Votación ajustada	Factor de distribución secundaria	Resultado
PAN	37143	129319.3	0.2872
PRI	65063	129319.3	0.5031
PVEM	-2608	129319.3	-0.0202
NA	-3308	129319.3	-0.0256
MC	29262	129319.3	0.2263
Candidato Independiente	3767	129319.3	0.0291

Es decir, el resultado del factor de distribución secundaria arroja como resultado que ningún partido político o Candidato Independiente tiene derecho a la regiduría adicional por el citado factor. Ahora bien, en virtud de que esta una regiduría pendiente por asignar, luego entonces se procederá a aplicar el resto mayor, conforme lo señala la fracción III del artículo 265 de la LIPEES.

Para efectos de la asignación de las regidurías restantes por el principio de resto mayor se estará a lo establecido fracción V del artículo 266 de la LIPEES en la cual se considerará el orden jerárquico descendente del resultado de la votación de los partidos que hubiesen participado en la designación por porcentaje de asignación mínimo.








	Votación ajustada	Factor de distribución secundaria	Resultado	Resta de asignadas según factor secundario	Resultado de resta mayor	Votos utilizados	Resultado de resta mayor en votos
PAN	37143	129319.3	0.2872	0.0000	0.2872	-	37,143
PRI	65063	129319.3	0.5031	0.0000	0.5031	-	65,063
PVEM	-2608	129319.3	-0.0202	0.0000	-0.0202	-	-2,608
NA	-3308	129319.3	-0.0256	0.0000	-0.0256	-	-3,308
MC	29262	129319.3	0.2263	0.0000	0.2263	-	29,262
Candidato Independiente	3767	129319.3	0.0291	0.0000	0.0291	-	3,767

Para poder determinar a qué partido o candidato independiente se le asigna la regiduría por el resto mayor, tenemos que revisar cuales son los partidos como más votos sobrantes, en el presente caso, tenemos que el Partido Revolucionario Institucional tiene un resto de votos en cantidad de 65,063 por lo que se le deberá asignar una regiduría y así completar las regidurías pendientes por asignar.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se tiene que de la totalidad de ocho regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, le corresponden al partido político **Revolucionario Institucional dos regidurías, y a los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano, Movimiento Alternativo Sonorense y el Candidato Independiente Norberto Barraza Almazán, una regiduría a cada uno.**

31)Huachinera.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Huachinera, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Huachinera, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

						
396	474	4	0	3	0	19

				VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
0	0	0	0	0	16	912

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Jesús Manuel Rojas Barreras, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.


Que Huachinera, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Huachinera, Sonora, representa un total de 896 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	912
Se restan los votos nulos	16
Se obtiene la votación total emitida:	896

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido									Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	406	474	13	0	3	0	0	16	912	896
Porcentaje	45.31%	52.90%	1.45%	0%	0.33%	0%	-	-	-	100%

De lo anterior, se determina que el partido político **Revolucionario Institucional**, obtuvo el triunfo en el citado municipio.










La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que el partido político que obtuvo el porcentaje mínimo de asignación es el **Partido Acción Nacional**; y como el partido político **Revolucionario Institucional** obtuvo la mayoría de votos en la elección, no tendrá derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Al sólo existir un solo partido político se procede asignar una regiduría por porcentaje mínimo de asignación al **Partido Acción Nacional**, continuando con lo que establece el artículo 266 de la LIPEES, y una vez efectuados los cálculos para determinar el factor de distribución secundaria en orden decreciente se desprende que si es posible continuar con la asignación de la regiduría restante al **Partido Acción Nacional**, ya que su votación si queda contenida dentro del factor establecido.

Por lo que de lo anterior se tiene que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Huachinera, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **las dos regidurías le corresponden al Partido Acción Nacional.**

32) Huásabas.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Huásabas, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Huásabas, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

									
112	569	3	2	12	17	195	5	3	

								VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
7	6	5	0	6	1	0	1	0	16	960

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. José Soledad Fimbres Moroyoqui, postulado por la coalición “Todos por Sonora”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.











Que Huásabas, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Huásabas, Sonora, representa un total de 944 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	960
Se restan los votos nulos	16
Se obtiene la votación total emitida:	944

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido											Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	114	578	4	7	14	21	199	7	0	16	960	944
Porcentaje	12.07%	61.22%	0.42%	2.00%	0.74%	2.22%	21.08%	0.74%	-	-	-	100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.

La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron cuando menos el 1.5% de la votación total emitida son el **Partido Acción Nacional y el Partido Morena**; y como los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora” obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Toda vez que solo existen dos regidores de representación proporcional por asignar y que solamente son dos los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Huásabas, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional y una al Partido Morena.**

33) Huatabampo.

Con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Huatabampo, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Huatabampo, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

										
10,529	6,769	1,041	262	729	5,770	469	6,929	121	114	287

								VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
201	173	48	16	211	124	17	54	2	1,353	35,219

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Ramón Antonio Díaz Nieblas, postulada por la coalición “Por Sonora al Frente” integrada por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

Que Huatabampo, Sonora, un municipio cuya población excede de treinta mil habitantes pero no de cien mil, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta cuatro Regidores por el principio de representación proporcional.











Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, representa un total de 33,866 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	35,219
Se restan los votos nulos	1,353
Se obtiene la votación total emitida:	33,866

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida

en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido											VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	10,673	6,947	1,184	423	870	568	5,770	7,089	226	114	2	1,353	35,219	33,866
Porcentaje	31.51%	20.51%	3.49%	1.24%	2.56%	1.67%	17.03%	20.93%	0.66%	0.33%	-	-		100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Acción Nacional y De la Revolución Democrática** que integran la coalición “Por Sonora al Frente”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.




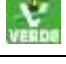





La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Nueva Alianza, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Morena; y** como los partidos políticos **Acción Nacional y De la Revolución Democrática** que integran la coalición “Por Sonora al Frente” obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.










En virtud de lo anterior, tenemos que **5** partidos políticos les correspondería la asignación por porcentaje mínimo, pero al tomar en cuenta que solo se debe asignar **4** regidurías de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente y por lo cual al exceder del número de regidurías a asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Hutabampo, Sonora, se tiene que de la totalidad de cuatro regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Morena, una al Partido Revolucionario Institucional, una al Partido Movimiento Ciudadano y una al Partido del Trabajo**, por haber obtenido la votación más alta, y como previamente se estableció.

34) Huépac.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Huépac, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Huépac, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

									
388	380	0	3	5	30	11	0	9	

									Candidat o Indep.	VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
25	12	5	1	0	0	0	0	0	253	0	12	1,134

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la C. María Eloina Lugo Méndez, postulada por la coalición “Todos por Sonora”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Que Huépac, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.









Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Huépac, Sonora, representa un total de 1,122 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	1134
Se restan los votos nulos	12
Se obtiene la votación total emitida:	1122

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida

en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido									C.I.	VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	393	398	17	4	5	41	11	0	253	0	12	1134	1122
Porcentaje	35.02%	35.47%	1.51%	0.35%	0.44%	3.65%	0.98%	0%	22.54%	-	-	-	100%

*C.I. Candidato Independiente.

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.






La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que el partido político y el Candidato Independiente que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional y el Candidato Independiente José Félix López Mendoza**; y como los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora”, obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.










Toda vez que solo existen dos regidores de representación proporcional por asignar y que solamente son dos los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Huépac, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una es para el Partido Acción Nacional y una para el Candidato Independiente José Félix López Mendoza.**

35) **Ímuris.**

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Imuris, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Imuris, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

										
891	1,209	49	29	1,098	653	100	271	17	359	42

									VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
53	15	22	2	34	46	3	0	1	127	5,021	

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Jesús Alberto Rentería Vásquez, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por el Partido Morena, Partido Encuentro Social y Partido del Trabajo.


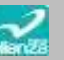



Que Imuris, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Ímuris, Sonora, representa un total de 4894 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	5021
Se restan los votos nulos	127
Se obtiene la votación total emitida:	4894

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido											VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	912	1247	54	70	1135	653	129	305	29	359	1	127	5021	4894
Porcentaje	18.63%	25.48%	1.10%	1.43%	23.19%	13.34%	2.63%	6.23%	0.59%	7.33%		-	-	100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Morena, Partido Encuentro Social y Partido del Trabajo** que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.


La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son los **Partidos Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza y Partido Movimiento Alternativo Sonorense**; y como los partidos políticos **Morena, Partido Encuentro Social y Partido del Trabajo** que integran la coalición “Juntos Haremos Historia” obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En virtud de lo anterior, tenemos que **5** partidos políticos les correspondería la asignación por porcentaje mínimo, pero al tomar en cuenta que solo se debe asignar **2** regidurías de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente y por lo cual al exceder del número de regidurías a asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Revolucionario Institucional y una al Partido Acción Nacional**, por haber obtenido la votación más alta, con base a lo establecido previamente.

36) Magdalena.

Con fecha tres de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Magdalena, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Magdalena, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

										
5,824	4,229	165	61	95	223	156	1,060	18	286	

									VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
153	76	50	2	20	15	2	2	2	10	394	12,841

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Francisco Javier Zepeda Munro, postulado por la coalición “Por Sonora al Frente”, integrada por los partidos políticos Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.







Que Magdalena, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Magdalena, Sonora, representa un total de 12,447 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	12841
Se restan los votos nulos	394
Se obtiene la votación total emitida:	12447

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido										VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	5967	4343	151	308	109	223	233	1077	26	10	394	12841	12447
Porcentaje	47.9%	34.8%	1.21%	2.47%	0.87%	1.79%	1.87%	8.65%	0.20%	-	-	-	100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática**, que integran la coalición “Por Sonora al Frente”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.










La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Revolucionario Institucional, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza y Partido Morena**; y como los partidos políticos **Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática**, que integran la coalición “Por Sonora al Frente” obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En virtud de lo anterior, tenemos que **4** partidos políticos les correspondería la asignación por porcentaje mínimo, pero al tomar en cuenta que solo se debe asignar **2** regidurías de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente y por lo cual al exceder del número de regidurías a asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Magdalena, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Revolucionario Institucional y una al Partido Morena** por haber obtenido la votación más alta, con base a lo establecido previamente.

37) Mazatán.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Mazatán, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Mazatán, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

								
464	392	17	8	10	28	147	13	40

								VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
56	6	4	1	2	4	0	0	0	19	1,211

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la C. Alma Celina Mada Castillo, postulada por la coalición “Por Sonora al Frente”, integrada por los partidos políticos Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

Que Mazatán, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Mazatán, Sonora, representa un total de 1,192 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	1211
Se restan los votos nulos	19
Se obtiene la votación total emitida:	1192

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido								VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida	
Votación	484	417	29	37	12	49	151	13	0	19	1211	1192
Porcentaje	40.60%	34.98%	2.43%	3.10%	1.00%	4.11%	12.66%	1.09%	-	-	-	100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática** que integran la coalición “Por Sonora al Frente”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.











La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Morena**; y como los partidos políticos **Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática** que integran la coalición “Por Sonora al Frente” obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En virtud de lo anterior, tenemos que **4** partidos políticos les correspondería la asignación por porcentaje mínimo, pero al tomar en cuenta que solo se debe asignar **2** regidurías de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente y por lo cual al exceder del número de regidurías a asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Mazatán, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Revolucionario Institucional y una al Partido Morena**, por haber obtenido la votación más alta, con base a lo establecido previamente.

38) Moctezuma.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Moctezuma, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Moctezuma, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

									
597	1,300	21	10	97	30	796	20	22	

									VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
70	22	20	1	15	18	3	7	0	53	3,102	

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la C. Cruz Adriana Sepúlveda Rodríguez, postulada por la coalición “Todos por Sonora”, integrada por los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.











Que Moctezuma, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Moctezuma, Sonora, representa un total de 3,049 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	3102
Se restan los votos nulos	53
Se obtiene la votación total emitida:	3049

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido											Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	608	1345	44	32	113	64	814	29	0	53	3102	3049
Porcentaje	19.94%	44.44%	1.44%	1.04%	3.70%	2.09%	26.69%	0.95%	-	-	-	100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.

La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece

que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Del Trabajo y Morena; y** como los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora” obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En virtud de lo anterior, tenemos que **3** partidos políticos les correspondería la asignación por porcentaje mínimo, pero al tomar en cuenta que solo se debe asignar **2** regidurías de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente y por lo cual al exceder del número de regidurías a asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Moctezuma, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, una le corresponde al **Partido Acción Nacional y una al Partido Morena**, por haber obtenido la votación más alta, con base a lo establecido previamente.

39) Naco.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Naco, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Naco, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

							
1291	7	14	33	203	6	27	29

					VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
8	4	0	2	1372	0	69	3,065

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la C. Andrea Celeste Ramos Erivez, postulada por la coalición “Todos por Sonora”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Que Naco, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Naco, Sonora, representa un total de 2,996 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	3065
Se restan los votos nulos	69
Se obtiene la votación total emitida:	2996

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido											VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	1306	1098	21	18	137	33	137	210	9	27	0	69	3065	2996
Porcentaje	43.59%	36.64%	0.70%	0.60%	4.57%	1.10%	4.57%	7.00%	0.30%	0.90%	-	-	-	100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.

La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional y Morena**; y como los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora”

obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Toda vez que solo existen dos regidores de representación proporcional por asignar y que solamente son dos los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Naco, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponden al Partido Acción Nacional y una al Partido Morena.**

40) Nácori Chico.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Nácori Chico, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Nácori Chico, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

										
218	89	0	2	13	454	3	232	5	3	3

									Candidato Independiente	VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
9	2	2	0	10	4	0	5	5	202	0	39	1,292

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Jorge Luis Portillo Arvizu, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

Que Nácori Chico, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.












Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Nácori Chico, Sonora, representa un total de 1,253 votos y se obtuvo de la

definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	1292
Se restan los votos nulos	39
Se obtiene la votación total emitida:	1253

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido											C.I.		Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	220	94	6	1	454	18	7	241	10	0	202	39	1292	1253
Porcentaje	17.55 %	7.50%	0.47 %	0.07%	36.2%	1.43%	0.55%	19.23 %	0.79 %	-	16.1%	-	-	100%

De lo anterior, se determina que el partido político **Movimiento Ciudadano** obtuvo el triunfo en el citado municipio.











La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos y candidato independiente que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Morena y el Candidato Independiente Germán Aguayo Valenzuela**; y como el partido político **Movimiento Ciudadano** obtuvo la mayoría de votos en la elección, no tendrá derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En virtud de lo anterior, tenemos que **3** partidos políticos y **1** candidato independiente les correspondería la asignación por porcentaje mínimo, pero al tomar en cuenta que solo se debe asignar **2** regidurías de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos y candidato independiente citados anteriormente y por lo cual al exceder del número de regidurías a asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Nácori Chico, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional y una al Partido Morena**, por haber obtenido la votación más alta, con base a lo establecido previamente.

41) Nacozari de García.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Nacozari de García, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Nacozari de García, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

									
1,686	1,453	131	104	41	147	634	18	120	

									C.I.	VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
120	120	35	20	1	17	11	1	1770	0	157	6,472	

*C. I. Candidato Independiente.

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la C. María Juana Romero, postulada por la coalición “Por Sonora al Frente” integrada por los Partidos políticos Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución democrática.







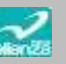


Que Nacozari de García, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.


Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora, representa un total de 6,315 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	6472
Se restan los votos nulos	157
Se obtiene la votación total emitida:	6315

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido									
Votación	1746	1521	191	52	161	0	198	650	26
Porcentaje	27.64%	24.08%	3.02%	0.60%	2.54%	0%	3.1%	10.2%	0.41%

	C.I.	VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
0	1770	0	157	6472	6315
0%	28.02%	-	-	-	100%

*C. I. Candidato Independiente.

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución democrática** que integran la coalición “Por Sonora al Frente”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.

La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos y el candidato independiente que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, Partido Morena y el Candidato Independiente Raymundo Arias Galindo; y** como los partidos políticos **Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución democrática** que integran la coalición “Por Sonora al Frente” obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En virtud de lo anterior, tenemos que **4** partidos políticos y **1** Candidato Independiente les correspondería la asignación por porcentaje mínimo, pero al

tomar en cuenta que solo se debe asignar **2** regidurías de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos y candidato independiente citados anteriormente y por lo cual al exceder del número de regidurías a asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Nacozeni de García, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Revolucionario Institucional y una al Candidato Independiente Raymundo Arias Galindo**, por haber obtenido la votación más alta, con base a lo establecido previamente.

42) Navojoa.

Con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Navojoa, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Navojoa, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

											
8,572	19,041	791	588	1,789	1,309	858	25,659	495	614	220	

									VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
379	346	110	29	587	382	27	183	16	1,858	63,853	

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la C. María del Rosario Quintero Borbón, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, Del Trabajo y Encuentro Social.





Que Navojoa, Sonora, un municipio cuya población excede de cien mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta ocho Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Navojoa, Sonora, representa un total de 61,995 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la ley electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	63,853
Se restan los votos nulos	1,858
Se obtiene la votación total emitida:	61,995

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido											VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	8,682	19,396	901	901	2,189	1,054	1,309	26,139	794	614	16	1,858	63,853	61,995
Porcentaje	14.00%	31.28%	1.45%	1.45%	3.53%	1.70%	2.11%	42.16%	1.28%	0.99%	-	-		100%

Los partidos políticos Morena, Del Trabajo y Encuentro Social que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio, por lo que para determinar que partidos tienen derecho a que se les asigne un regidor de representación proporcional, deberemos estar a lo señalado en el artículo 265 sexto párrafo de la LIPEES, al determinar que aquellos partidos políticos que obtengan cuando menos el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; **y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente**, por lo que dichos partidos políticos, al haber resultado ganadores no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En virtud de lo anterior, tenemos que los partidos políticos que obtuvieron cuando menos el 1.5% de la votación total emitida son el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Nueva Alianza, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Morena, y toda vez que resultó ganadora la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Morena, Del Trabajo y Encuentro Social quienes no tienen derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, en consecuencia en la elección del ayuntamiento de Navojoa, Sonora, los partidos que tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio

de representación proporcional son el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Partido Movimiento Ciudadano, quedando **4 regidurías** pendientes por asignar.

En consecuencia, al estar pendiente de asignarse tres regidurías, se deberá proceder a la asignación por factor de distribución secundaria establecida en el artículo 265 fracción II de la LIPEES, lo anterior conforme los mecanismos matemáticos establecidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES; donde se tiene que al efectuar el cálculo para determinar el factor de distribución esta resulta lo siguiente:

Factor de distribución secundaria

Al haber participado los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano en la asignación directa, son éstos quienes tienen derecho a que se les asigne conforme el factor de distribución secundaria, para lo cual procederemos a efectuar el cálculo siguiente:

- i. En primer lugar se restarán a la votación de cada partido, el 3% de la votación total, el resultado será la votación ajustada.
- ii. Se realizará la sumatoria de la votación ajustada de aquellos partidos que están participando en el factor de distribución secundaria.
- iii. El factor de distribución secundaria se obtendrá de dividir el resultado de la sumatoria de votación ajustada entre el número total de regidurías pendientes de asignar.

Partido / Municipio	PAN	PRI	NA	MC	Total
Navojua	8,682	19,396	1,054	1,309	
3% de votación total	1860	1860	1860	1860	
Votación ajustada	6,822	17,536	-806	-551	23002
Regidurías a repartir	4	4	4	4	4
Factor de distribución secundaria	5750.4	5750.4	5750.4	5750.4	0.0

Es decir en el presente caso, el factor de distribución secundaria da la cantidad de 5,750.4. Posteriormente se dividirá la votación ajustada de cada partido entre el factor de distribución.

	Votación ajustada	Factor de distribución secundaria	Resultado
PAN	6822	5750.4	1.1864
PRI	17536	5750.4	3.0496
NA	-806	5750.4	-0.1401
MC	-551	5750.4	-0.0958












Es decir, el resultado del factor de distribución secundaria arroja como resultado que el Partido Acción Nacional tiene derecho a una regiduría adicional por el citado factor, de igual forma el Partido Revolucionario Institucional cuenta con tres regidurías por el citado factor de distribución. Ahora bien, en virtud de que

eran cuatro las regidurías pendientes por asignar y se distribuyeron todas conforme el factor multicitado, luego entonces tenemos que no restan regidurías por asignar.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, se tiene que de la totalidad de ocho regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **le corresponden al Partido Revolucionario Institucional cuatro regidurías, al partido Acción Nacional dos regidurías, al Partido Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano una regiduría a cada uno.**

43)Nogales.

Con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Nogales, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

											
9,290	19,713	638	917	1,728	19,128	987	23,296	526	1,540	271	

									VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
505	377	138	29	431	315	11	127	22	2,012	82,001	

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Jesús Antonio Pujol Irastorza, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, Del Trabajo y Encuentro Social.

Que Nogales, Sonora, un municipio cuya población excede de cien mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta ocho Regidores por el principio de representación proporcional.




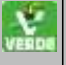


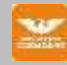





Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Nogales, Sonora, representa un total de 79,989 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la ley electoral local, la cual señala

que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	82,001
Se restan los votos nulos	2,012
Se obtiene la votación total emitida:	79,989

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido													Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	9,426	20,140	773	1,287	2,034	1,239	19,128	23,663	737	1,540	22	2,012	82,001	79,989
Porcentaje	11.78%	25.17%	0.96%	1.60%	2.54%	1.54%	23.91%	29.58%	0.92%	1.92%	-	-		100%

Los partidos políticos Morena, Del Trabajo y Encuentro Social que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio, por lo que para determinar que partidos tienen derecho a que se les asigne un regidor de representación proporcional, deberemos estar a lo señalado en el artículo 265 sexto párrafo de la LIPEES, al determinar que aquellos partidos políticos que obtengan cuando menos el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; **y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente**, por lo que dichos partidos políticos, al haber resultado ganadores no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En virtud de lo anterior, tenemos que los partidos políticos que obtuvieron cuando menos el 1.5% de la votación total emitida son el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Partido Nueva Alianza, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Morena y Partido Movimiento Alternativo Sonorense, y toda vez que resultó ganadora la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Morena, Del Trabajo y Encuentro Social quienes no tienen derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, en consecuencia en la elección del ayuntamiento de Nogales, Sonora, los partidos que tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional son el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, Partido Movimiento Ciudadano y Partido

Movimiento Alternativo Sonorense, quedando **2 regidurías** pendientes por asignar.

En consecuencia, al estar pendiente de asignarse dos regidurías, se deberá proceder a la asignación por factor de distribución secundaria establecida en el artículo 265 fracción II de la LIPEES, lo anterior conforme los mecanismos matemáticos establecidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES; donde se tiene que al efectuar el cálculo para determinar el factor de distribución esta resulta lo siguiente:

Factor de distribución secundaria

Al haber participado los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano y Movimiento Alternativo Sonorense en la asignación directa, son éstos quienes tienen derecho a que se les asigne conforme el factor de distribución secundaria, para lo cual procederemos a efectuar el cálculo siguiente:

- i. En primer lugar se restarán a la votación de cada partido, el 3% de la votación total, el resultado será la votación ajustada.
- ii. Se realizará la sumatoria de la votación ajustada de aquellos partidos que están participando en el factor de distribución secundaria.
- iii. El factor de distribución secundaria se obtendrá de dividir el resultado de la sumatoria de votación ajustada entre el número total de regidurías pendientes de asignar.

Partido / Municipio	PAN	PRI	PVEM	NA	MC	MAS	Total
Nogales	9,426	20,140	1,287	1,239	19,128	1,540	
3% de votación total	2400	2400	2400	2400	2400	2400	
Votación ajustada	7,026	17,740	- 1,113	- 1,161	16,728	- 860	38362
Regidurías a repartir	2	2	2	2	2	2	1
Factor de distribución secundaria	19181.0	19181.0	19181.0	19181.0	19181.0	19181.0	0.0

Es decir en el presente caso, el factor de distribución secundaria da la cantidad de 19,181.0. Posteriormente se dividirá la votación ajustada de cada partido entre el factor de distribución.

	Votación ajustada	Factor de distribución secundaria	Resultado
PAN	7026	19181.0	0.3663
PRI	17740	19181.0	0.9249
PVEM	-1113	19181.0	-0.0580
NA	-1161	19181.0	-0.0605
MC	16728	19181.0	0.8721
MAS	-860	19181.0	-0.0448

Es decir, el resultado del factor de distribución secundaria arroja como resultado que ningún partido político tiene derecho a la regiduría adicional por el citado factor. Ahora bien, en virtud de que esta una regiduría pendiente por asignar, luego entonces se procederá a aplicar el resto mayor, conforme lo señala la fracción III del artículo 265 de la LIPEES.

Para efectos de la asignación de las regidurías restantes por el principio de resto mayor se estará a lo establecido fracción V del artículo 266 de la LIPEES en la cual se considerará el orden jerárquico descendente del resultado de la votación de los partidos que hubiesen participado en la designación por porcentaje de asignación mínimo.







	Votación ajustada	Factor de distribución secundaria	Resultado	Resta de asignadas según factor secundario	Resultado de resta mayor	Votos utilizados	Resultado de resta mayor en votos
PAN	7026	19181.0	0.3663	0.0000	0.3663	-	7,026
PRI	17740	19181.0	0.9249	0.0000	0.9249	-	17,740
PVEM	-1113	19181.0	-0.0580	0.0000	-0.0580	-	- 1,113
NA	-1161	19181.0	-0.0605	0.0000	-0.0605		- 1,161
MC	16728	19181.0	0.8721	0.0000	0.8721	-	16,728
MAS	-860	19181.0	-0.0448	0.0000	-0.0448	-	- 860

Para poder determinar a qué partido se le asigna la regiduría por el resto mayor, tenemos que revisar cuales son los partidos como más votos sobrantes, en el presente caso, tenemos que el Partido Revolucionario Institucional tiene un resto de votos en cantidad de 17,740 por lo que se le deberá asignar una regiduría, de igual forma al Partido Movimiento Ciudadano tiene un resto de votos en cantidad de 16,728 por lo que se le deberá asignar una regiduría y así completar las dos regidurías pendientes por asignar.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se tiene que de la totalidad de ocho regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, le corresponden al partido político **Revolucionario Institucional dos regidurías, al Partido Movimiento Ciudadano dos regidurías, y a los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Movimiento Alternativo Sonorense, una regiduría a cada uno.**

44) Ónavas.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Ónavas, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Ónavas, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

					
181	198	38	5	180	4

										VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
21	17	4	1	15	5	0	3	5	0	9	686	

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la Celodia Guadalupe Carlón Aviles, postulada por la coalición “Todos por Sonora”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.









Que Ónavas, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Ónavas, Sonora, representa un total de 677 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	686
Se restan los votos nulos	9
Se obtiene la votación total emitida:	677

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido									VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	4	198	1	45	215	14	190	10	0	9	686	677
Porcentaje	0.59%	29.24%	0.14%	8.12%	31.75%	2.06%	28.06%	1.47%	-	-	-	100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.

La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido del Trabajo y Morena**; y como los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora” obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Toda vez que solo existen dos regidores de representación proporcional por asignar y que solamente son dos los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Ónavas, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido del Trabajo y una al Partido Morena.**

45) Opodepe.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Opodepe, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Opodepe, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

										
663	645	2	10	4	113	7	7	2	7	7

										Votación total emitida
7	27	19	8	1	0	0	0	0	56	1,571

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Paola López Fernández postulada por la coalición “Todos por Sonora”,

integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.









Que Opodepe, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Opodepe, Sonora, representa un total de 1,515 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	1571
Se restan los votos nulos	56
Se obtiene la votación total emitida:	1515

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido								
Votación	667	668	5	29	4	113	20	7
Porcentaje	44.02%	44.09%	0.3%	1.91%	0.26%	7.45%	1.32%	0.46%

	VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
2	0	56	1571	1515
0.13%	-	-	-	100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.




La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano**; y como los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora” obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Toda vez que solo existen dos regidores de representación proporcional por asignar y que solamente son dos los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Opodepe, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional y una al Partido Movimiento Ciudadano.**

46) Oquitoa.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Oquitoa, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Oquitoa, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

		
262	15	69
VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
0	9	355

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la C. Luz Imelda Ortiz García, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Que Oquitoa, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y






Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Oquitoa, Sonora, representa un total de 346 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	355
Se restan los votos nulos	9
Se obtiene la votación total emitida:	346

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido						Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	262	15	69	0	9	355	346
Porcentaje	75.72%	4.33%	19.94%	-	-	-	100%

De lo anterior, se determina que el partido político **Revolucionario Institucional**, obtuvo el triunfo en el citado municipio.


La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Nueva Alianza y Morena**; y como el partido político **Revolucionario Institucional**, obtuvo la mayoría de votos en la elección, no tendrá derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Toda vez que solo existen dos regidores de representación proporcional por asignar y que solamente son dos los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Oquitoa, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Morena y una al Partido Nueva Alianza.**

47) Pitiquito.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Pitiquito, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Pitiquito, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

										
627	1,206	22	10	52	481	17	1,100	13		26

									VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
24	18	2	0	27	7	2	4	0	88	3,726	

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Gumercindo Ruíz Lizárraga, postulado por la coalición “Todos por Sonora”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Que Pitiquito, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.









Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, representa un total de 3,638 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento

correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	3,726
Se restan los votos nulos	88
Se obtiene la votación total emitida:	3,638

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido								
Votación	640	1224	35	27	65	26	481	1,115
Porcentaje	17.59%	33.64%	0.96%	0.74%	1.78 %	0.71%	13.22%	30.64%

	VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
	25	88	3,726	3,638
	0.68%	-	-	100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.


La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Morena**; y como los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora” obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En virtud de lo anterior, tenemos que **4** partidos políticos les correspondería la asignación por porcentaje mínimo, pero al tomar en cuenta que solo se debe asignar **2** regidurías de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente y por lo cual al exceder del número de regidurías a asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Morena y una al Partido Acción Nacional**, por haber obtenido la votación más alta, con base a lo establecido previamente.

48) Puerto Peñasco.

Con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Puerto Peñasco, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

											
9,573	5,646	154	110	339	678	375	3,379	85	765	183	

									Candidato independiente	VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
100	78	37	1	85	61	6	29	515	14	671	22,884	

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Ernesto Roger Munro Jr, postulada por la coalición “Por Sonora al Frente”, integrada por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.








Que Puerto Peñasco, Sonora, un municipio cuya población excede de treinta mil habitantes pero no de cien mil, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta cuatro Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, representa un total de 22,213 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	22,884
Se restan los votos nulos	671
Se obtiene la votación total emitida:	22,213

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido									
Votación	9,665	5,738	245	182	400	427	678	3,454	130
Porcentaje	43.51%	25.83%	1.10%	0.81%	1.80%	1.92%	3.05%	15.54%	0.58%

	C.I.	VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
765	515	14	671	22,884	22,213
3.44%	2.31%	-	-		100%

*C.I. Candidato Independiente.

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Acción Nacional y De la Revolución Democrática** que integran la coalición “Por Sonora al Frente”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.

La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Nueva Alianza, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Morena, Partido Movimiento Alternativo**













Sonorense y el Candidato Independiente Román Infante Rojas; y como los partidos políticos **Acción Nacional y De la Revolución Democrática** que integran la coalición “Por Sonora al Frente” obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.









En virtud de lo anterior, tenemos que **6** partidos políticos y **1** candidato independiente les correspondería la asignación por porcentaje mínimo, pero al tomar en cuenta que solo se debe asignar **4** regidurías de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos y candidato independiente citados anteriormente y por lo cual al exceder del número de regidurías a asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, se tiene que de la totalidad de cuatro regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Revolucionario Institucional, una al Partido Morena, una al Partido Movimiento Alternativo Sonorense y una al Partido Movimiento Ciudadano,** por haber obtenido la votación más alta, con base a lo establecido previamente.

49) Quiriego.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Quiriego, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Quiriego, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

											
168	899	19	2	21	42	5	1,139	8	75		8

										VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
50	34	10	0	23	16	2	8	0	56	0	56	2,585

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Leonardo Flores García, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por el Partido Morena, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social.







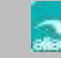



El Quiriego, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Quiriego, Sonora, representa un total de 2,529 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	2,585
Se restan los votos nulos	56
Se obtiene la votación total emitida:	2,529

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido											VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	172	939	23	35	37	42	26	1,160	20	75	0	56	2,585	2,529
Porcentaje	6.80%	37.12%	0.90%	1.38%	1.46 %	1.66%	1.02%	45.86%	0.79%	3.12%	-	-		100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Morena, Del Trabajo y Encuentro Social** que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.

La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Movimiento Ciudadano, y Partido Movimiento Alternativo Sonorense**; y como los partidos políticos **Morena, Del**











Trabajo y Encuentro Social que integran la coalición “Juntos Haremos Historia” obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.







En virtud de lo anterior, tenemos que **4** partidos políticos les correspondería la asignación por porcentaje mínimo, pero al tomar en cuenta que solo se debe asignar **2** regidurías de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente y por lo cual al exceder del número de regidurías a asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Quiriego, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional y una al Partido Revolucionario Institucional**, por haber obtenido la votación más alta, con base a lo establecido previamente.

50) Rayón.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Rayón, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Rayón, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

									
12	632	3	8	4	52	24	1	0	0

									Candidato Independiente	VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
166	21	13	0	0	0	0	0	0	476	0	55	1,467

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Jesús Efrén Enríquez Contreras, postulada por la coalición “Todos por Sonora”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.



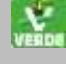



Que Rayón, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Rayón, Sonora, representa un total de 1412 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	1467
Se restan los votos nulos	55
Se obtiene la votación total emitida:	1412

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido									C.I.	VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	12	706	3	73	4	113	24	1	476	0	55	1467	1412
Porcentaje	0.84%	50%	0.21%	5.16%	0.28%	8%	1.69%	0.07%	33.71%	-	-		100%

*C.I. Candidato Independiente

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.











La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Morena y el Candidato Independiente José Ramón Gutiérrez Morales**; y como los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora” obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Toda vez que solo existen dos regidores de representación proporcional por asignar y que solamente son dos los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Rayón, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Morena y una al Candidato Independiente José Ramón Gutiérrez Morales.**

51)Rosario.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Rosario, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Rosario, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

									
32	1,466	16	18	102	16	1,344	32	0	

									VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
75	42	9	0	28	16	2	16	0	41	3,255	

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la C. Karina Valenzuela Mendivil, postulada por la coalición “Todos por Sonora”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.











Que Rosario, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Rosario, Sonora, representa un total de 3,214 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	3,255
Se restan los votos nulos	41
Se obtiene la votación total emitida:	3,214

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido											Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	32	1517	16	64	120	45	1370	50	0	41	3,255	3,214
Porcentaje	0.99%	47.19%	0.49%	1.99%	3.73 %	1.4%	42.62%	1.55%	-	-		100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.

La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido del Trabajo, Partido Morena y Partido Encuentro Social**; y como los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora” obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.











En virtud de lo anterior, tenemos que **3** partidos políticos les correspondería la asignación por porcentaje mínimo, pero al tomar en cuenta que solo se debe asignar **2** regidurías de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente y por lo cual al exceder del número de regidurías a asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Rosario, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden

al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Morena y una al Partido del Trabajo**, por haber obtenido la votación más alta, con base a lo establecido previamente.

52) Sahuaripa.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Sahuaripa, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Sahuaripa, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

									
642	1,351	18	32	74	98	507	18	20	

									VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
46	21	26	2	8	11	1	3	3	0	88	2,966

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la C. Delia Berenice Porchas García, postulada por la coalición “Todos por Sonora”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Que Sahuaripa, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.









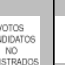

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Sahuaripa, Sonora, representa un total de 2,878 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	2,966
Se restan los votos nulos	88
Se obtiene la votación total emitida:	2,878

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos

políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido											Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	652	1391	28	58	82	127	519	21	0	88	2,966	2,878
Porcentaje	22.65%	48.33%	0.97%	2.01%	2.84 %	4.41%	18.03%	0.72%	-	-		100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.

La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido Morena y Partido del Trabajo**; y como los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora” obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.









En virtud de lo anterior, tenemos que **3** partidos políticos les correspondería la asignación por porcentaje mínimo, pero al tomar en cuenta que solo se debe asignar **3** regidurías de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente y por lo cual al exceder del número de regidurías a asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Sahuaripa, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional y una al Partido Morena**, por haber obtenido la votación más alta, con base a lo establecido previamente.

53) San Felipe de Jesús.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de San Felipe de Jesús, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los

resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de San Felipe de Jesús, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

							
194	165	5	35	32	1	6	

				VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
11	6	0	0	0	4	459

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la C. Delfina Lillíán Ochoa, postulada por la coalición “Por Sonora Frente”, integrada por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.







Que San Felipe de Jesús, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, representa un total de 455 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	459
Se restan los votos nulos	4
Se obtiene la votación total emitida:	455

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido							VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	197	165	8	43	38	4	0	4	459	455
Porcentaje	43.29%	36.26%	1.75%	9.45 %	8.35%	0.87%	-	-		100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Acción Nacional y de la Revolución Democrática** que integran la coalición “Por Sonora al Frente”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.

La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Revolucionario Institucional, el Partido del Trabajo y Partido Morena**; y como los partidos políticos **Acción Nacional y de la Revolución Democrática** que integran la coalición “Por Sonora al Frente” obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En virtud de lo anterior, tenemos que **3** partidos políticos les correspondería la asignación por porcentaje mínimo, pero al tomar en cuenta que solo se debe asignar **2** regidurías de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente y por lo cual al exceder del número de regidurías a asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Revolucionario Institucional y una al Partido del Trabajo**, por haber obtenido la votación más alta, con base a lo establecido previamente.

54) San Javier.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de San Javier, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de San Javier, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

									
172	205	3	0	64	1	67	4	20	9

								VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
9	4	1	0	6	6	0	2	0	9	582

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. César Ruelas Leyva, postulada por la coalición “Todos por Sonora”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Que San Javier, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de San Javier, Sonora, representa un total de 573 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	582
Se restan los votos nulos	9
Se obtiene la votación total emitida:	573

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido										VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	177	211	7	5	69	4	73	7	20	0	9	582	573
Porcentaje	30.89%	36.82%	1.22%	0.87%	12.04 %	0.69%	12.73%	1.22%	3.49%	-	-		100%












De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.









La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, Partido Morena y Partido Movimiento Alternativo Sonorense;** y como los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora” obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. En virtud de lo anterior, tenemos que **4** partidos políticos les correspondería la asignación por porcentaje mínimo, pero al tomar en cuenta que solo se debe asignar **2** regidurías de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente y por lo cual al exceder del número de regidurías a asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de San Javier, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional y una al Partido Morena**, por haber obtenido la votación más alta, con base a lo establecido previamente.

55) San Luis Río Colorado.

Con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de San Luis Río Colorado, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

										
12,042	12,839	870	1,022	2,696	1,397	606	22,582	1,057	629	240

								Candidato Independiente	VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
196	203	56	13	793	422	45	241	2,784	21	1,714	62,468

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Santos González Yescas, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, Del Trabajo y Encuentro Social.











Que San Luis Río Colorado, Sonora, un municipio cuya población excede de cien mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta ocho Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, representa un total de 60,754 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la ley electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	62,468
Se restan los votos nulos	1,714
Se obtiene la votación total emitida:	60,754

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido										
Votación	12,162	13,035	990	1,195	3,194	705	1,397	23,179	1,463	629
Porcentaje	20.01%	21.45%	1.62%	1.96%	5.25%	1.16%	2.29%	38.15%	2.40%	1.03%

C.I.	VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
2,784	21	1,714	62,468	60,754
4.58%	-	-		100%

*C.I. Candidato Independiente.

Los partidos políticos Morena, Del Trabajo y Encuentro Social que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio, por lo que para determinar que partidos tienen derecho a que se les asigne un regidor de representación proporcional, deberemos estar a lo señalado en el artículo 265 sexto párrafo de la LIPEES, al determinar que aquellos partidos políticos que obtengan cuando menos el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; **y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente**, por lo que dichos partidos políticos, al haber resultado ganadores no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En virtud de lo anterior, tenemos que los partidos políticos que obtuvieron cuando menos el 1.5% de la votación total emitida son el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Morena, Partido Encuentro Social y el Candidato Independiente Marco Antonio Luna Espíndola, y toda vez que resultó ganadora la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Morena, Del Trabajo y Encuentro Social quienes no tienen derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, en consecuencia en la elección del ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, los partidos y el candidato independiente que tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional son el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y el Candidato Independiente Marco Antonio Luna Espíndola, quedando **2 regidurías** pendientes por asignar.

En consecuencia, al estar pendiente de asignarse dos regidurías, se deberá proceder a la asignación por factor de distribución secundaria establecida en el artículo 265 fracción II de la LIPEES, lo anterior conforme los mecanismos matemáticos establecidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES; donde se tiene que al efectuar el cálculo para determinar el factor de distribución esta resulta lo siguiente:

Factor de distribución secundaria

Al haber participado los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y el Candidato Independiente Marco Antonio Luna Espíndola en la asignación directa, son éstos quienes tienen derecho a que se les asigne conforme el factor de distribución secundaria, para lo cual procederemos a efectuar el cálculo siguiente:

- i. En primer lugar se restarán a la votación de cada partido, el 3% de la votación total, el resultado será la votación ajustada.

- ii. Se realizará la sumatoria de la votación ajustada de aquellos partidos que están participando en el factor de distribución secundaria.
- iii. El factor de distribución secundaria se obtendrá de dividir el resultado de la sumatoria de votación ajustada entre el número total de regidurías pendientes de asignar.

Partido / Municipio	PAN	PRI	PRD	PVEM	MC	Candidato Independiente	Total
SLRC	12,162	13,035	990	1,195	1,397	2,784	
3% de votación total	1823	1823	1823	1823	1823	1823	
Votación ajustada	10,339	11,212	- 833	- 628	- 426	961	20627
Regidurías a repartir	2	2	2	2	2	2	2
Factor de distribución secundaria	10313.6	10313.6	10313.6	10313.6	10313.6	10313.6	0.0

Es decir en el presente caso, el factor de distribución secundaria da la cantidad de 10,313.6. Posteriormente se dividirá la votación ajustada de cada partido entre el factor de distribución.

	Votación ajustada	Factor de distribución secundaria	Resultado
PAN	10339	10313.6	1.0025
PRI	11212	10313.6	1.0871
PRD	-833	10313.6	-0.0807
PVEM	-628	10313.6	-0.0609
MC	-426	10313.6	-0.0413
Candidato Independiente	961	10313.6	0.0932

Es decir, el resultado del factor de distribución secundaria arroja como resultado que los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, tienen derecho a una regiduría adicional por el citado factor. Ahora bien, en virtud de que eran dos las regidurías pendientes por asignar y se distribuyeron ambas por el factor multicitado, luego entonces tenemos que no restan regidurías por asignar.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, se tiene que de la totalidad de ocho regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, le corresponden **al Partido Acción Nacional dos regidurías, al Partido Revolucionario Institucional dos regidurías, a los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano así como al Candidato Independiente Marco Antonio Luna Espíndola una regiduría a cada uno.**

56) San Miguel de Horcasitas.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Horcasitas,

Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

											
364	495	22	142	140	219	576	507	36	299	7	

									VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
105	23	64	11	41	20	4	5	0	123	3,080	

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Joaquín Munguía Coronado, postulada por la coalición “Todos por Sonora”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.




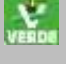


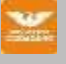



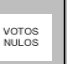
Que San Miguel de Horcasitas, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, representa un total de 2,957 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	3,080
Se restan los votos nulos	123
Se obtiene la votación total emitida:	2,957

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido												Votación total emitida	Votación total válida emitida	
Votación	368	574	25	193	165	649	219	535	53	299	0	123	3,080	2,957
Porcentaje	12.44%	19.41%	0.84%	6.52%	5.57%	21.94%	7.40%	18.09%	1.79%	10.11%	-	-		100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora” obtuvieron el triunfo en el citado municipio.

La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Morena, Partido Encuentro Social y Partido Movimiento Alternativo Sonorense.**; y como los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora” obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.


En virtud de lo anterior, tenemos que **6** partidos políticos les correspondería la asignación por porcentaje mínimo, pero al tomar en cuenta que solo se debe asignar **2** regidurías de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente y por lo cual al exceder del número de regidurías a asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Morena y una al Partido Acción Nacional**, por haber obtenido la votación más alta, con base a lo establecido previamente.

57) San Pedro de la Cueva.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de San Pedro de la Cueva, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los

resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

										
641	842	2	11	2	8	1	10	1	10	

									VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
9	10	4	0	0	0	0	0	0	0	40	1,591

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la C. Edna Yahve Rubal Encinas, postulada por la coalición “Todos por Sonora”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.



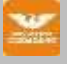


Que San Pedro de la Cueva, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de San Pedro de la Cueva, Sonora, representa un total de 1,551 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	1,591
Se restan los votos nulos	40
Se obtiene la votación total emitida:	1,551

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido										VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	646	852	7	19	2	6	8	10	1	0	40	1,591	1,551
Porcentaje	41.65%	54.93%	0.45%	1.22%	0.12 %	0.38%	0.51%	0.64%	0.06%	-	-		100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora” obtuvieron el triunfo en el citado municipio.

La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que el partido político que obtuvo el porcentaje mínimo de asignación es el **Partido Acción Nacional**; y como los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora” obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Al sólo existir un solo partido político se procede asignar una regiduría por porcentaje mínimo de asignación al **Partido Acción Nacional**, continuando con lo que establece el artículo 266 de la LIPEES, y una vez efectuados los cálculos para determinar el factor de distribución secundaria en orden decreciente se desprende que si es posible continuar con la asignación de la regiduría restante al **Partido Acción Nacional**, ya que su votación si queda contenida dentro del factor establecido.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de San Pedro de la Cueva, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **las dos regidurías le corresponden al Partido Acción Nacional.**

58) Santa Ana.

Con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Santa Ana, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Santa Ana, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

										
2,236	3,978	54	37	61	115	77	361	28	76	

									VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
81	59	57	2	10	6	1	6	3	211	7,459	

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Javier Francisco Moreno Dávila, postulada por la coalición “Todos por Sonora”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.






Que Santa Ana, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, representa un total de 7,248 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	7,459
Se restan los votos nulos	211
Se obtiene la votación total emitida:	7,248

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido										VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	2,274	4,064	92	94	68	133	115	371	34	3	211	7,459	7,248
Porcentaje	31.37%	56.07%	1.26%	1.29%	0.93%	1.83%	1.58%	5.11%	0.46%	-	-		100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora” obtuvieron el triunfo en el citado municipio.









La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Morena**; y como los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora” obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En virtud de lo anterior, tenemos que **3** partidos políticos les correspondería la asignación por porcentaje mínimo, pero al tomar en cuenta que solo se debe asignar **2** regidurías de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente y por lo cual al exceder del número de regidurías a asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional y una al Partido Morena**, por haber obtenido la votación más alta, con base a lo establecido previamente.

59) Santa Cruz.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Santa Cruz, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

							
321	411	206	1	17	20	2	4

				VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
0	0	0	0	0	31	1,013

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la C. Ivonne Lorta Ortega, postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.




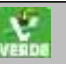


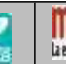



Que Santa Cruz, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, representa un total de 982 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	1,013
Se restan los votos nulos	31
Se obtiene la votación total emitida:	982

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido											VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	321	329	206	41	1	17	41	20	2	4	0	31	1,013	982
Porcentaje	32.68%	33.50%	20.97%	4.17%	0.10%	1.73%	4.17%	2.03%	0.20%	0.40%	-	-		100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la candidatura común, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.

La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Movimiento Ciudadano y el Partido Morena**; y como los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la candidatura común obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En virtud de lo anterior, tenemos que **4** partidos políticos les correspondería la asignación por porcentaje mínimo, pero al tomar en cuenta que solo se debe asignar **2** regidurías de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente y por lo cual al exceder del número de regidurías a asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional y una al Partido de la Revolución Democrática**, por haber obtenido la votación más alta, con base a lo establecido previamente.

60) Sáric.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Sáric, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Sáric, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

								VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
829	30	655	12	19	6	0	1	0	20	1,572

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Ranulfo López Peralta, postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.


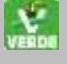






Que Sáric, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Sáric, Sonora, representa un total de 1,552 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	1,572
Se restan los votos nulos	20
Se obtiene la votación total emitida:	1,552

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido									Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	665	82	39	82	666	18	0	20	1,572	1,552
Porcentaje	42.84%	5.28%	2.51%	5.28%	42.91%	1.15%	-	-		100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la candidatura común, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.

La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la











mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Morena y el Partido del Trabajo.**; y como los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la candidatura común obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional

Toda vez que solo existen dos regidores de representación proporcional por asignar y que solamente son dos los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Sáric, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Morena y una le corresponde al Partido del Trabajo.**

61) Soyopa.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Soyopa, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Soyopa, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

									
687	44	10	109	70	9	653	37		6

								VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
6	4	0	1	14	14	1	17	0	20	1802

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Alberto Isaac Mugica Jaime, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, Del Trabajo y Encuentro Social.











Que Soyopa, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Soyopa, Sonora, representa un total de 1,782 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	1802
Se restan los votos nulos	20
Se obtiene la votación total emitida:	1782

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido											Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	690	48	13	114	83	11	674	49	0	20	1802	1782
Porcentaje	38.72%	2.69%	0.73%	6.40%	4.66%	0.62%	37.82%	2.75%	0.00%	1.12%		100.00%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Morena, Del Trabajo y Encuentro Social** que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.



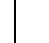




La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México**; y como los partidos políticos **Morena, Del Trabajo y Encuentro Social** que integran la coalición “Juntos Haremos Historia” obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En virtud de lo anterior, tenemos que **3** partidos políticos les correspondería la asignación por porcentaje mínimo, pero al tomar en cuenta que solo se debe asignar **2** regidurías de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente y por lo cual al exceder del número de regidurías a asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Soyopa, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional y una al Partido Verde Ecologista de México**, por haber obtenido la votación más alta, con base a lo establecido previamente.

62) Suaqui Grande.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Suaqui Grande, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Suaqui Grande, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

						
545	171	0	0	0	169	0

												VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
137	0	0	0	143	0	0	0	0	0	0	25	1,190		

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la C. Gertrudis Quintana Castillo, postulada por la candidatura común, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y De la Revolución Democrática.










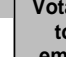
Que Suaqui Grande, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Suaqui Grande, Sonora, representa un total de 1,165 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	1,190
Se restan los votos nulos	25
Se obtiene la votación total emitida:	1,165

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido											Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	436	218	109	45	47	45	218	47	0	25	1,190	1,165
Porcentaje	37.42%	18.71%	9.35%	3.86%	4.03%	3.86%	18.71%	4.03%	-	-		100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Acción Nacional y De la Revolución Democrática** que integran la candidatura común, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.

La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Partido Nueva Alianza, Partido Morena y Partido Encuentro Social**; y como los partidos políticos **Acción Nacional y De la Revolución Democrática** que integran la candidatura común obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.











En virtud de lo anterior, tenemos que **6** partidos políticos les correspondería la asignación por porcentaje mínimo, pero al tomar en cuenta que solo se debe asignar **2** regidurías de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente y por lo cual al exceder del número

de regidurías a asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Suaqui Grande, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Revolucionario Institucional y una al Partido Morena**, por haber obtenido la votación más alta, con base a lo establecido previamente.

63)Tepache.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Tepache, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Tepache, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

									
441	353	50	2	0	1	0	0		22

									VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
13	7	0	0	0	0	0	0	0	0	23	912

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la C. Carmen Figueroa Velarde, postulada por la coalición “Por Sonora al Frente”, integrada por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.




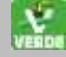




Que Tepache, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Tepache, Sonora, representa un total de 889 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	912
Se restan los votos nulos	23
Se obtiene la votación total emitida:	889

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido									VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	452	362	61	9	0	5	0	0	0	23	912	889
Porcentaje	50.84%	40.71%	6.86%	1.01%	0%	0.56%	0%	0%	-	-		100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Acción Nacional y De la Revolución Democrática** que integran la coalición “Por Sonora al Frente”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.

La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que el partido político que obtuvo el porcentaje mínimo de asignación es **el Partido Revolucionario Institucional**; y como los partidos políticos **Acción Nacional y De la Revolución Democrática** que integran la coalición “Por Sonora al Frente” obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Al sólo existir un solo partido político se procede asignar una regiduría por porcentaje mínimo de asignación al **el Partido Revolucionario Institucional**, continuando con lo que establece el artículo 266 de la LIPEES, y una vez efectuados los cálculos para determinar el factor de distribución secundaria en orden decreciente se desprende que si es posible continuar con la asignación de la regiduría restante al **el Partido Revolucionario Institucional**, ya que su votación si queda contenida dentro del factor establecido.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Tepache, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden

al referido Ayuntamiento, **dos le corresponden al Partido Revolucionario Institucional.**

64)Trincheras.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Trincheras, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Trincheras, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

										
181	658	0	2	5	46	15	57	0	0	0

									VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
12	7	4	0	3	1	0	0	0	0	35	1,026

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Gildardo Bejarano Yescas, postulada por la coalición “Todos por Sonora”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Que Trincheras, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.










Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Trincheras, Sonora, representa un total de 991 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	1,026
Se restan los votos nulos	35
Se obtiene la votación total emitida:	991

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado

artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido										VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	181	668	0	9	6	21	46	59	1	0	35	1,026	991
Porcentaje	18.26%	67.40%	0%	0.90%	0.60%	2.11%	4.64%	5.95%	0.10%	-	-		100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.

La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Morena**; y como los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En virtud de lo anterior, tenemos que **3** partidos políticos les correspondería la asignación por porcentaje mínimo, pero al tomar en cuenta que solo se debe asignar **2** regidurías de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente y por lo cual al exceder del número de regidurías a asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Trincheras, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional y una al Partido Morena**, por haber obtenido la votación más alta, con base a lo establecido previamente.

65) Tubutama.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Tubutama, Sonora, mediante la

cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Tubutama, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

								
186	414	2	10	278	111	1	4	9

				VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
9	5	0	0	0	31	1,060

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la C. Miriam López Badilla, postulada por la candidatura común, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.











Que Tubutama, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Tubutama, Sonora, representa un total de 1,029 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	1,060
Se restan los votos nulos	31
Se obtiene la votación total emitida:	1,029

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido											VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	191	332	6	41	15	278	41	117	4	4	0	31	1,060	1,029
Porcentaje	18.56%	32.26%	0.58%	3.98 %	1.45%	27.01 %	3.98 %	11.37%	0.38%	0.38%	-	-		100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la candidatura común, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.

La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Morena**; y como los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la candidatura común obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En virtud de lo anterior, tenemos que **3** partidos políticos les correspondería la asignación por porcentaje mínimo, pero al tomar en cuenta que solo se debe asignar **2** regidurías de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente y por lo cual al exceder del número de regidurías a asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Tubutama, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Movimiento Ciudadano y una al Partido Acción Nacional**, por haber obtenido la votación más alta, con base a lo establecido previamente

66) Ures.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Ures, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad

de las casillas instaladas en el municipio de Ures, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

								
1457	1868	619	99	228	865	19	133	248

				VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
32	11	5	14	1	214	5,813

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Héctor Gastón Rodríguez Galindo, postulada por la coalición “Por Sonora al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y De la Revolución Democrática.











Que Ures, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Ures, Sonora, representa un total de 5,599 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	5,813
Se restan los votos nulos	214
Se obtiene la votación total emitida:	5,599

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido											VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	1,581	1,494	743	187	117	228	187	890	38	133	1	214	5,813	5,599
Porcentaje	28.23%	26.68%	13.27%	3.33%	2.08 %	4.07%	3.33%	15.89%	0.67%	2.37%	-	-		100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Acción Nacional y De la Revolución Democrática** que integran la coalición “Por Sonora al Frente”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.

La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Partido Nueva Alianza, Partido Morena y Partido Movimiento Alternativo Sonorense**; y como los partidos políticos **Acción Nacional y De la Revolución Democrática** que integran la coalición “Por Sonora al Frente” obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En virtud de lo anterior, tenemos que **6** partidos políticos les correspondería la asignación por porcentaje mínimo, pero al tomar en cuenta que solo se debe asignar **2** regidurías de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente y por lo cual al exceder del número de regidurías a asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Ures, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Revolucionario Institucional y una al Partido Morena**, por haber obtenido la votación más alta, con base a lo establecido previamente.

67) Villa Hidalgo.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Villa Hidalgo, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Villa Hidalgo, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

									
59	326	77	14	28	4	275	2	410	40

								VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
28	12	6	0	15	8	0	11	0	27	1,342

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Ramón Campa Durán, postulada por el Partido Movimiento Alternativo Sonorense.

Que Villa Hidalgo, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Villa Hidalgo, Sonora, representa un total de 1,315 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	1,342
Se restan los votos nulos	27
Se obtiene la votación total emitida:	1,315

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido										VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	79	345	97	29	37	16	290	12	410	0	27	1,342	1,315
Porcentaje	6.00%	26.23%	7.37%	2.20%	2.81%	1.21%	22.05%	0.91%	31.17%	-	-		100%

De lo anterior, se determina que el partido político **Movimiento Alternativo Sonorense**, obtuvo el triunfo en el citado municipio.

La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total

emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Partido Morena;** y como el partido político **Movimiento Alternativo Sonorense** obtuvo la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En virtud de lo anterior, tenemos que **6** partidos políticos les correspondería la asignación por porcentaje mínimo, pero al tomar en cuenta que solo se debe asignar **2** regidurías de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente y por lo cual al exceder del número de regidurías a asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Revolucionario Institucional y una al Partido Morena,** por haber obtenido la votación más alta, con base a lo establecido previamente.

68) Villa Pesqueira.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Villa Pesqueira, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Villa Pesqueira, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

										
2	497	2	3	0	5	15	0	523	0	0

									Candidato Independiente	VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
35	4	5	1	0	0	0	0	0	487	0	49	1,628

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Francisco Antelmo Mendoza Navarro, postulada por la coalición “Todos por Sonora”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.


Que Villa Pesqueira, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Villa Pesqueira, Sonora, representa un total de 1,579 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	1,628
Se restan los votos nulos	49
Se obtiene la votación total emitida:	1,579

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido										C.I.	VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	2	515	2	16	0	19	15	0	523	487	0	49	1,628	1,579
Porcentaje	0.12%	32.61%	0.12%	1.01%	0%	1.20%	0.94%	0%	33.12%	30.84%	-	-		100%

*C.I. Candidato Independiente

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.

La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que el partido político y el candidato independiente que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación es el **Partido**











Movimiento Alternativo Sonorense y el Candidato Independiente el C. Miguel Oved Robinson Bours del Castillo; y como los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora” obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Toda vez que solo existen dos regidores de representación proporcional por asignar y que solamente es un partido político y un candidato independiente quienes obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Villa Pesqueira, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Movimiento Alternativo Sonorense y una al Candidato Independiente el C. Miguel Oved Robinson Bours del Castillo.**

69)Yécora.

Con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Yécora, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Yécora, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

									
73	1340	28	12	180	17	1145	32	6	

								VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
45	32	8	0	39	23	5	18	0	76	3,079

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la C. Yadira Espinoza Méndez, postulada por la coalición “Todos por Sonora”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.









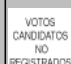

Que Yécora, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Yécora, Sonora, representa un total de 3,003 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	3,079
Se restan los votos nulos	76
Se obtiene la votación total emitida:	3,003

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido											Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	76	1,375	31	43	207	36	1,179	56	0	76	3,079	3,003
Porcentaje	2.53%	45.78%	1.03%	1.43%	6.89%	1.19%	39.26%	1.86%	-	-		100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.












La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, Partido Morena y Partido Encuentro Social**; y como los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** que integran la coalición “Todos por Sonora” obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En virtud de lo anterior, tenemos que **4** partidos políticos les correspondería la asignación por porcentaje mínimo, pero al tomar en cuenta que solo se debe asignar **2** regidurías de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente y por lo cual al exceder del número de regidurías a asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Yécora, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Morena y una al Partido del Trabajo**, por haber obtenido la votación más alta, con base a lo establecido previamente.

70) Gral. Plutarco Elías Calles.

Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

										
123	1,781	448	337	38	1,791	72	687	6		45

							VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
5	4	0	6	0	176	5,519			

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. José Ramos Arzate, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

Que Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.












Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, representa un total de 5,343 votos y se obtuvo de

la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	5519
Se restan los votos nulos	176
Se obtiene la votación total emitida:	5343

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido												Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	145	1781	471	337	41	1791	72	695	10	0	176	5519	5343
Porcentaje	2.71%	33.33%	8.81%	6.30%	0.76%	33.52%	1.34%	13.00%	0.18%	-	-	-	100%

De lo anterior, se determina que el partido político **Movimiento Ciudadano**, obtuvo el triunfo en el citado municipio.













La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México y Partido Morena**; y como el partido político **Movimiento Ciudadano**, obtuvo la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional









En virtud de lo anterior, tenemos que **5** partidos políticos les correspondería la asignación por porcentaje mínimo, pero al tomar en cuenta que solo se debe asignar **2** regidurías de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente y por lo cual al exceder del número de regidurías a asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Revolucionario Institucional y una al Partido Morena**, por haber obtenido la votación más alta, con base a lo establecido previamente.

71) Benito Juárez.

Con fecha tres de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Benito Juárez, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Benito Juárez, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

											
131	3,685	351	19	194	467	74	13	3,593	65	19	

								VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
95	52	26	0	107	68	9	35	3	216	9219

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la C. Flora Lina Mungarro Garibay, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo.










Que Benito Juárez, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, representa un total de 9003 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	9219
Se restan los votos nulos	216
Se obtiene la votación total emitida:	9003

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido												Votación total emitida	Votación total válida emitida	
Votación	140	3757	361	76	268	118	3682	121	13	467	0	216	9219	9003
Porcentaje	1.55%	41.73%	4.00%	0.84%	2.97%	1.31%	40.89%	1.34%	0.14%	5.18%	-	-		100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Morena, del Trabajo y Encuentro Social** que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.

La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son los **Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**; y como los partidos políticos **Morena, del Trabajo y Encuentro Social** que integran la coalición “Juntos Haremos Historia” obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En virtud de lo anterior, tenemos que **4** partidos políticos les correspondería la asignación por porcentaje mínimo, pero al tomar en cuenta que solo se debe asignar **2** regidurías de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente y por lo cual al exceder del número de regidurías a asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Revolucionario Institucional y una al Partido Movimiento Ciudadano**, por haber obtenido la votación más alta, con base a lo establecido previamente.

72) San Ignacio Río Muerto.

Con fecha tres de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de San Ignacio Río Muerto, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

								
157	1,565	460	158	1123	1,990	41	136	43

				VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
73	30	7	30	0	206	6,019

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la C. Patricia Sulema Magallanes Lugo, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por el Partido Morena, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social.




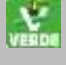






Que San Ignacio Río Muerto, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos Regidores por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, representa un total de 5,813 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266 fracción I de la Ley Electoral local, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	6,019
Se restan los votos nulos	206
Se obtiene la votación total emitida:	5,813

Por lo que en segundo término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Partido											VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	178	1253	482	156	201	1123	156	2045	83	136	0	206	6,019	5,813
Porcentaje	3.06%	21.55%	8.29%	2.68%	3.45 %	19.31%	2.68%	35.17%	1.42%	2.33%	-	-		100%

De lo anterior, se determina que los partidos políticos **Morena, del Trabajo y Encuentro Social** que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”, obtuvieron el triunfo en el citado municipio.

La fracción I del párrafo sexto del artículo 265 establece que todos aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y la fracción II establece que se le asignará dicho supuesto si el partido político no hubiere alcanzado la mayoría de votos, de esto se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza y Partido Movimiento Alternativo Sonorense**; y como los partidos políticos **Morena, del Trabajo y Encuentro Social** que integran la coalición “Juntos Haremos Historia” obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En virtud de lo anterior, tenemos que **6** partidos políticos les correspondería la asignación por porcentaje mínimo, pero al tomar en cuenta que solo se debe asignar **2** regidurías de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente y por lo cual al exceder del número de regidurías a asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Revolucionario Institucional y una al Partido Movimiento Ciudadano**, por haber obtenido la votación más alta, con base a lo establecido previamente.

- Conforme lo establece la Jurisprudencia 47/2016 de rubro “*Representación Proporcional. Los límites a la sobre y sub representación son aplicables en la integración de los ayuntamientos*”, es obligación de este Consejo General el llevar a cabo un análisis sobre el impacto que tiene la misma en la asignación de regidurías de representación proporcional en el estado de Sonora, para lo

cual este Instituto estima conveniente realizar el estudio de los cómputos de los 72 municipios y así poder llegar a una conclusión respecto de la trascendencia que tendrá al momento de definir el total de regidurías que le corresponden a cada partido por municipio.

LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Es importante precisar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día dieciocho de abril de dos mil trece, aprobó la tesis jurisprudencial 19/2013, en los siguientes términos:

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

El artículo 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad. Ahora bien, como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él; de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal. Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales. En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal. En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución

Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.”

Asimismo, por su parte en sesión pública de fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó la Jurisprudencia 47/2016 de rubro **“Representación Proporcional. Los límites a la sobre y subrepresentación son aplicables en la integración de los ayuntamientos”**, en la cual estableció lo siguiente:

“De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”, se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación.”

En relación a lo anterior, se tiene que de acuerdo con lo previsto en el artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; cada municipio es gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; el gobierno municipal se ejerce exclusivamente por el Ayuntamiento sin que medie alguna autoridad entre este y el Gobierno del Estado; de igual forma, **se advierte el imperativo para las autoridades legislativas locales, de que al expedir sus leyes electorales se deberá introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios que conforman la entidad.**

A partir de dicho precepto constitucional, se entiende que el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, originando que sea el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, **de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.**

En este contexto, los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, **por tanto, el principio de representación proporcional constituido para los municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad, mismo que debe ser acorde a su presencia**, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

Con relación a lo antes señalado, es importante citar que el artículo 130 de la Constitución local cita lo siguiente:

*“ARTÍCULO 130.- Los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y **en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley.** Por cada Síndico y Regidor Propietario será elegido un Suplente.*

Todos los Regidores Propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones.

En dicha tesitura, se tiene que el artículo 265 de la LIPEES, establece las normas que se deberán observar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para lo cual establece que la fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional se integra con los elementos de porcentaje mínimo de asignación, factor de distribución secundaria y resto mayor; estableciendo para tal efecto que tendrán derecho a participar en dicha asignación, todos los partidos políticos que hubieren obtenido cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y que el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente; asimismo por su parte, el artículo 266 de la LIPEES, señala el procedimiento que se deberá aplicar dicha fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional.

En dicho orden de ideas, este Consejo General considera relevante atender lo señalado por las jurisprudencias citadas con antelación, por lo que se realizó un análisis respecto la sobre y subrepresentación en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos del estado de Sonora, el cual se precisa en el Anexo 1 del presente Acuerdo.

En relación a lo anterior, este Consejo General considera que es necesario que la asignación de las regidurías se ajuste a las bases y límites constitucionales establecidos para el principio de representación proporcional conforme lo establecen las multicitadas jurisprudencias, ello, sin dejar de respetar la libertad

configurativa del legislador local en el estado de Sonora, el cual estableció diversos parámetros básicos para la referida asignación, entre ellos el haber obtenido cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida del respectivo ayuntamiento.

Ahora bien, en conclusión se tiene que del análisis señalado en el Anexo 1 del presente Acuerdo, se advierte que al atender la fórmula prevista en la legislación local, de ninguna manera se alteran los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, sino que se garantiza que se atienda a la finalidad de pluralidad y representatividad que busca el sistema de representación proporcional, de manera que el mayor número de votos (electores) se encuentren representados dentro de los órganos de decisión de los cabildos.

En dicho sentido se procederá a realizar el referido análisis según los diversos supuestos establecidos en el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, transcritos en el cuerpo del presente acuerdo.

• Municipios cuya población no excede de treinta mil habitantes.

Conforme a lo establecido en el artículo 30 fracción I de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en los municipios cuya población no exceda de treinta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico, tres Regidores de mayoría relativa y **hasta dos Regidores según el principio de representación proporcional.**

Del análisis señalado en el Anexo 1 del presente Acuerdo, se advierte que al atender la fórmula prevista en la legislación local, se dan supuestos en lo que se exceden los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, lo anterior toda vez que en el presente supuesto las dos regidurías que corresponden por el principio de representación proporcional son asignadas de manera directa a los partidos que hubieren obtenido el mayor porcentaje del total de la votación válida emitida, después de la planilla ganadora de la elección del respectivo Ayuntamiento, con lo cual se cubre la representación del mayor número de electores.

Ahora bien, en este caso, es de observarse que dichos municipios cuentan con 5 regidurías, por lo que el valor asignado a cada regidor representa un 20% del total de regidores integrantes del Ayuntamiento, razón por la que en el caso de que algún partido político que no hubiere ganado la elección tenga el porcentaje de votación total emitida en un rango del 1.5% al 8% tendrían el problema con la sobre representación, dado que al asignárseles un regidor de representación proporcional estarían con el 20% de representación en el Ayuntamiento, excediendo sus límites de sobre representación al estar al 16% dicho límite y estar fuera del rango al tener 20% en Ayuntamiento, ahora bien, aquellos partidos que tuvieron el porcentaje de votación total emitida en un rango del 9% al 11%, en caso de contar con un regidor de representación proporcional, estarían en el supuesto de la sobre representación, dado que su porcentaje de votación es del 9% al 11% en cuyo caso el límite de sobre representación sería

del 17% al 19%, por lo que al contar con un regidor de representación proporcional contaría con una representatividad en ayuntamiento igual al 20% por lo que se daría el supuesto de exceder el límite de la sobre representación, y en el otro extremo tenemos que en el supuesto de que un partido político que no hubiere ganado la elección, pero tenga entre más del 29% de la votación total emitida, tendría su rango de sub representación en el 21%, por lo que en el caso de que se le hubiere asignado un regidor de representación proporcional contaría con una representatividad en ayuntamiento igual al 20% por lo que se daría el supuesto de exceder el límite de la sub representación, dado que cuenta con el 20% en Ayuntamiento y su límite mínimo es 21%.

Derivado de todo lo anterior, se estima que para el caso del estudio contenido en el Anexo 1, se dan supuestos en los que existe sobre y sub representación conforme lo establece la Jurisprudencia antes señalada, razón por la que nos encontramos con dos problemas jurídicos a solventar, el primero que consiste en que no se establece un procedimiento específico para subsanar tal situación (sobre y sub representación), es decir no contamos con una mecánica o disposición normativa que nos permita “corregir” lo establecido en los límites constitucionales, y el segundo problema es el relativo a que específicamente el procedimiento para realizar la asignación de regidores de representación proporcional esta establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, particularmente en los artículos 265 y 266, esto es que los regidores de representación proporcional en estos municipios, se asignan a los partidos que obtuvieron el 1.5% de la votación total emitida, para lo cual en el 100% de los casos de los municipios menores de 30 mil habitantes se dio esta asignación mínima y con ello se agotó el número de regidores a asignar, esto es los dos regidores se distribuyeron con base en este criterio, ahora bien, lo anterior se cita dado que es importante que en este caso, este Consejo General considera que la aplicación de lo señalado en el artículo 265 antes señalado, consiste en un derecho constitucional de los partidos políticos que se convierte en la representatividad de la voluntad ciudadana plasmada en las urnas, esto es que en busca de la pluralidad en la integración de los Ayuntamientos, se propicia la incorporación de regidores de diferentes partidos, primero aquellos que tuvieron el umbral mínimo y dentro de ellos a los que tienen el mayor porcentaje de votación, excepto la planilla ganadora, por lo que este derecho les asiste por disposición constitucional y esto se traduce en un derecho adquirido por los partidos participantes, por lo que al pretender realizar la aplicación en sentido estricto de los límites de sobre y sub representación, se transgrede su derecho a integrar un ayuntamiento, al extremo tal de pretender “quitarle” la regiduría que por disposición de ley les corresponde.

En virtud de lo anterior, este consejo General considera que aún y cuando se dan los supuestos de sobre y sub representación, con ello no se modifican los resultados de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pues de ser así, se estaría vulnerando el derecho de los respectivos partidos políticos con derecho a asignación de regidurías, y asimismo al asignársela a diverso partido político se estaría faltando a los propios principios constitucionales de sub y sobrerrepresentación; además de lo anterior,

no existe disposición normativa alguna, que establezca algún mecanismo adecuado para efectos de subsanar los casos en los cuales se actualice el supuesto de sub y sobrerrepresentación de manera que no se vulneren derechos de terceros.

- **Municipios cuya población exceda a treinta mil habitantes**

Conforme a lo establecido en el artículo 30 fracción II de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en los municipios cuya población exceda a treinta mil habitantes, pero no de cien mil, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y seis Regidores de mayoría relativa y **hasta cuatro Regidores según el principio de representación proporcional.**

En similar circunstancias se ubican los municipios de este rango, por lo que este consejo General considera que aún y cuando se dan los supuestos de sobre y sub representación, con ello no se modifican los resultados de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pues de ser así, se estaría vulnerando el derecho de los respectivos partidos políticos con derecho a asignación de regidurías, y asimismo al asignársela a diverso partido político se estaría faltando a los propios principios constitucionales de sub y sobrerrepresentación; además de lo anterior, no existe disposición normativa alguna, que establezca algún mecanismo adecuado para efectos de subsanar los casos en los cuales se actualice el supuesto de sub y sobrerrepresentación de manera que no se vulneren derechos de terceros, lo anterior conforme la explicación realizada en párrafos precedentes del presente considerando.

- **Municipios cuya población exceda de cien mil habitantes.**











Conforme a lo establecido en el artículo 30 fracción III de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en los municipios cuya población exceda de cien mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y doce Regidores de mayoría relativa y hasta ocho Regidores según el principio de representación proporcional.











En similar circunstancias se ubican los municipios de este rango, por lo que este consejo General considera que aún y cuando se dan los supuestos de sobre y sub representación, con ello no se modifican los resultados de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pues de ser así, se estaría vulnerando el derecho de los respectivos partidos políticos con derecho a asignación de regidurías, y asimismo al asignársela a diverso partido político se estaría faltando a los propios principios constitucionales de sub y sobrerrepresentación; además de lo anterior, no existe disposición normativa alguna, que establezca algún mecanismo adecuado para efectos de subsanar los casos en los cuales se actualice el supuesto de sub y sobrerrepresentación de manera que no se vulneren derechos de terceros, lo anterior conforme la explicación realizada en párrafos precedentes del presente considerando.

27. Que conforme las disposiciones normativas citadas en el presente Acuerdo, así como por las consideraciones expuestas con antelación, este Consejo General determina como procedente aprobar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los setenta y dos Ayuntamientos en el estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2017-2018.
28. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 fracción V, Apartado C y 116, fracción IV de la Constitución Federal; 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 22 de la Constitución Local; así como los artículos 101, 111, 121 fracción LXVIII, 172, 192, 193, 265 y 266 de la LIPEES, y el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los setenta y dos Ayuntamientos en el estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2017-2018, en los siguientes términos:

	Municipio											CI	Total
1	Aconchi	1							1				2
2	Agua Prieta	1	1		1				1				4
3	Álamos	1							1				2
4	Altar	1							1				2
5	Arivechi	2											2
6	Arizpe	1									1		2
7	Átil		1						1				2
8	Bacadéhuachi		1								1		2
9	Bacanora		2										2
10	Bacerac	1							1				2
11	Bacoachi			1					1				2
12	Bácum		1	1									2
13	Banámichi	1							1				2
14	Baviácora		1				1						2
15	Bavispe								2				2
16	Benjamín Hill	1	1										2
17	Caborca	1	1				1	1					4
18	Cajeme	1	2		1		2					2	8
19	Cananea	1	1				1		1				4
20	Carbó	1				1							2
21	La Colorada	1		1									2
22	Cucurpe		1						1				2
23	Cumpas		1						1				2
24	Divisaderos								2				2
25	Empalme	1	1				1				1		4
26	Etchojoa	1	1	1					1				4
27	Fronteras	1									1		2
28	Granados	1							1				2
29	Guaymas	2	2		1		1	1				1	8

	Municipio											CI	Total
30	Hermosillo	1	2		1		1	1			1	1	8
31	Huachinera	2											2
32	Huásabas	1							1				2
33	Huatabampo		1			1	1		1				4
34	Huépac	1										1	2
35	Ímuris	1	1										2
36	Magdalena		1						1				2
37	Mazatán		1						1				2
38	Moctezuma	1							1				2
39	Naco	1							1				2
40	Nácori Chico	1							1				2
41	Nacozari De García		1									1	2
42	Navojoa	2	4				1	1					8
43	Nogales	1	2		1		2	1			1		8
44	Ónavas					1			1				2
45	Opodepe	1					1						2
46	Oquitoa							1	1				2
47	Pitiquito	1							1				2
48	Puerto Peñasco		1				1		1		1		4
49	Quiriego	1	1										2
50	Rayón								1			1	2
51	Rosario					1			1				2
52	Sahuaripa	1							1				2
53	San Felipe de Jesús		1			1							2
54	San Javier	1							1				2
55	San Luis Río Colorado	2	2	1	1		1					1	8
56	San Miguel de Horcasitas	1							1				2
57	San Pedro de la Cueva	2											2
58	Santa Ana	1							1				2
59	Santa Cruz	1		1									2
60	Sáric					1			1				2
61	Soyopa	1			1								2
62	Suaqui Grande		1						1				2
63	Tepache		2										2
64	Trincheras	1							1				2
65	Tubutama	1					1						2
66	Ures		1						1				2
67	Villa Hidalgo		1						1				2
68	Villa Pesqueira										1	1	2
69	Yécora					1			1				2
70	Gral. Plutarco Elías Calles		1						1				2
71	Benito Juárez		1				1						2
72	San Ignacio Río Muerto		1				1						2
Total		48	44	6	7	7	18	8	39	0	8	9	194

SEGUNDO. En virtud del análisis realizado a la Jurisprudencia 47/2016 de rubro “Representación Proporcional. Los límites a la sobre y sub representación son aplicables en la integración de los ayuntamientos”, el cual se adjunta en el Anexo 1 del presente Acuerdo, este Consejo General determina que no altera la asignación de

regidurías de representación proporcional en los 72 municipios en el estado de Sonora.

TERCERO. Se requiere a las dirigencias de los partidos políticos para que a través de los Presidentes de los Comités Directivos Estatales o equivalentes, así como a los Candidatos Independientes, para que realicen la designación de los regidores de representación proporcional que les correspondan, conforme lo establece el penúltimo párrafo del artículo 266 de la LIPEES, dentro del plazo de siete días siguientes a la notificación del presente acuerdo, en el entendido de que en caso de que el partido o candidato independiente no formule la propuesta dentro del plazo antes señalado, el Consejo General de este Instituto en sesión pública a celebrar a más tardar el día quince de agosto del presente año, los designará conforme el último párrafo del artículo antes citado.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que una vez designados los nombres de los regidores por el principio de representación proporcional de cada partido político respectivo, provea lo necesario para que se expidan las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

QUINTO. Con base en el cómputo establecido en el presente acuerdo, dese vista a la Junta General Ejecutiva para que en los términos del artículo 125 fracción VI de la LIPEES, determine lo que conforme a derecho proceda.

SEXTO. Notifíquese mediante oficio por parte de la Consejera Presidenta de este Instituto, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en los términos señalados en el Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que coordine las tareas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que encomiende a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral que realice las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

NOVENO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

DECIMO. Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por mayoría de votos a favor de los Consejeros Mtro. Vladimir Gómez Anduro, Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Resendez, Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto y Lic. Guadalupe Taddei Zavala, y con el voto en contra de los Consejeros Mtro. Daniel Nuñez Santos, Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Mtro. Daniel Rodarte Ramírez, los cuales presentarán voto particular, resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez
Consejera Electoral

Mtro. Daniel Nuñez Santos
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG199/2018 denominado "POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LOS SETENTA Y DOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.